

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EVALUACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES PARA LA ADMISIÓN DE
LA IMPUGNACIÓN DEL RECHAZO *IN LIMINE* DEL REMEDIO PROCESAL DE
NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**

DIEGO ADOLFO CÁRDENAS DUEÑAS

GUATEMALA, AGOSTO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EVALUACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES PARA LA ADMISIÓN DE
LA IMPUGNACIÓN DEL RECHAZO *IN LIMINE* DEL REMEDIO PROCESAL DE
NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DIEGO ADOLFO CÁRDENAS DUEÑAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidenta:	Licda.	Alis Julieta Perez Castillo
Vocal:	Lic.	Juan Carlos Perez Diaz
Secretario:	Lic.	William Armando Vanegas Urbina

Segunda Fase

Presidente:	Lic.	Misael Torres Cabrera
Vocal:	Lic.	Mynor Rafael Prado Jacinto
Secretario:	Lic.	Maynor Leonel Florian Carbonell

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



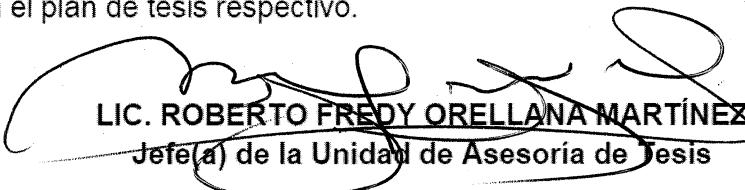
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
24 de febrero de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DIEGO ADOLFO CARDENAS DUEÑAS, con carné 201211199,
intitulado EVALUACIÓN DE LOS CRITERIO JURISDICCIONALES PARA LA ADMISIÓN DEL REMEDIO
PROCESAL DE NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 25 / 03 / 17.

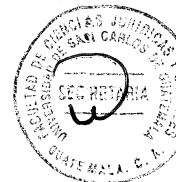
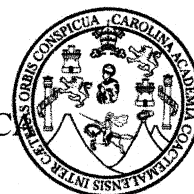
f)



Asesor(a)
Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



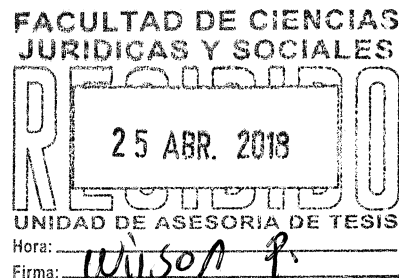
LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO, COLEGIADO NÚMERO 6,220
3 AVENIDA 13-62 ZONA 1, GUATEMALA, CENTROAMÉRICA
TELÉFONOS: 2232-7936 / 4472-7656



Guatemala, 09 marzo de 2017

Licenciado:

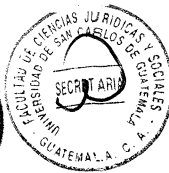
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Licenciado:

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se me nombra para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como asesor de tesis del bachiller **DIEGO ADOLFO CÁRDENAS DUEÑAS**, me dirijo a usted haciendo referencia que el bachiller no es pariente de mi persona dentro de los grados de ley u otras circunstancias pertinentes y asimismo con el objeto de informar sobre mi labor estableciendo lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis se denominaba: **EVALUACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES PARA LA ADMISIÓN DEL REMEDIO PROCESAL DE NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**, el cual se modificó quedando finalmente así: **EVALUACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES PARA LA ADMISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DEL RECHAZO IN LIMINE DEL REMEDIO PROCESAL DE NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**.
- II) Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en IV capítulos realizados en un orden lógico, cumpliendo con los requisitos legales de la unidad de tesis en contenido y siendo un aporte invaluable.
- III) **Contenido científico y técnico de la tesis:** El ponente realizó el trabajo de investigación utilizando instrumentos científicos y técnicos propios de las Ciencias Jurídicas, en el análisis de doctrina, de importante y excelente bibliografía nacional e internacional de autores que han inspirado los sistemas jurídicos modernos, normas jurídicas del sistema jurídico guatemalteco y su aplicación práctica a través de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.



- IV) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método deductivo, inductivo, analítico, sintético, jurídico y jurídico-social. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta el sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica;
- V) **La redacción:** La estructura formal de la tesis está conformada de IV capítulos, iniciando con temas introductorios sobre la temática, que conducen al lector al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo, que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico, valiéndose de una redacción técnica y científica.
- VI) **Conclusión Discursiva:** El ponente argumenta sobre tres aspectos de su trabajo de investigación: comprueba la hipótesis demostrando la falta de uniformidad de criterios jurisdiccionales para la resolución del conflicto normativo, establece los métodos de solución y finalmente aporta una solución al conflicto normativo que considera más acorde a la equidad y principios generales del Derecho. La conclusión discursiva es acorde a la investigación realizada y su planteamiento es el correcto.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte para la Ciencia jurídica en general y el sistema jurídico guatemalteco en particular.


LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
Abogado y Notario. Col 6,220
Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



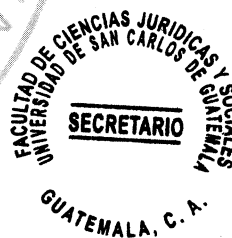
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

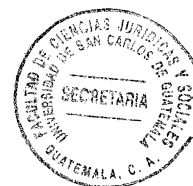


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de agosto de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DIEGO ADOLFO CARDENAS DUEÑAS, titulado EVALUACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES PARA LA ADMISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DEL RECHAZO IN LIMINE DEL REMEDIO PROCESAL DE NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por otorgarme una voluntad fuerte, con ideales y aspiraciones enraizadas. Por hacerme saber que no debo temer ni desmayar porque Él estará conmigo a donde quiera que yo vaya.

A MIS ABUELOS:

Aurora Cárdenas Miranda, Julio Adolfo Texaj Santizo (Q.E.P.D.), María Margarita Pixola Álvarez y Narcizo de Jesús Dueñas (Q.E.P.D.), por otorgarme muestras de amor y cariño, brindándome su apoyo incondicional y sus sabios consejos.

A MIS PADRES:

Estuardo Cárdenas, por ser mi principal motivo de inspiración para convertirme en un hombre apasionado por el Derecho, por la virtud, justicia, honor, probidad, excelencia y disciplina. Por formarme un espíritu fuerte y mostrarme amor incomparable en cada uno de sus actos.

Élida Carmelina Dueñas, por demostrarme que aún a miles de kilómetros el corazón y la mente de una madre se encuentran en el cuidado del hijo. Por enseñarme que no existe cansancio por trabajar para el bienestar de la familia.

Muy especialmente, Esmeralda Judith Orozco Navarro, por permitirme ocupar un espacio en su corazón, brindándome



felicidad, sonrisas y cariño. Por mostrarme que vale la pena luchar por la administración de justicia aún cuando implique dar la vida por tan alta virtud e ideal.

A MI HERMANITA:

Viktoria Cárdenas Orozco (Q.E.P.D.), quien crece en nuestros corazones, juega en nuestra mente y nos abraza el alma.

A MIS PRIMOS:

Por convertirse en mis hermanos y compañeros de vida desde la niñez, siendo mis maestros como adoradores de Dios. Especialmente, Javier Fernando Barrios Texaj, a quien admiro y considero en cariño como mi hermano.

A TODA MI FAMILIA:

Y, específicamene, Mayra Judith Texaj Cárdenas, Gladis del Rosario Texaj Cárdenas, Roberto Armando Alvarado y Julio Roberto Alvarado Elel, por fortalecer la unidad familiar y demostrarme cariño.

A MIS AMIGOS:

Por todos esos momentos de alegría, de estudio, de apoyo y de compañerismo.

ESPECIALMENTE:

A la gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en especial a la jornada matutina, porque en sus aulas me forme como como profesional del derecho, dedicando todo el esfuerzo para servir a mi patria.



PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativa en virtud que se realizó a través del análisis de sentencias, doctrinas y teorías, no en cuanto a datos estadísticos del número de resoluciones emitidas en un mismo sentido, sino en cuanto a la calidad de fundamentos técnico-jurídicos que son utilizados por los órganos jurisdiccionales para resolver el conflicto normativo. Pertenece al área del derecho procesal civil. Se realizó sobre el Estado de Guatemala, específicamente en el departamento de Guatemala, a partir del año 2016 hasta la actualidad. Los sujetos de la investigación son jueces quienes emiten las resoluciones que carecen del criterio único para la resolución del conflicto normativo. De la misma manera, el objeto de estudio son las normas jurídicas en conflicto contenidas en el Decreto Ley 107 y Decreto 2-89.

El aporte académico consiste en primer término en hacer notar la falta de unificación de criterios para la resolución del conflicto normativo y la latente discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales. En segundo término, el establecer el criterio único que deben observar los órganos jurisdiccionales para la resolución del conflicto normativo, aportando una solución técnica con base en los métodos de solución de antinomias. Asimismo, se postulan soluciones para evitar que los órganos jurisdiccionales difieran en la correcta aplicación y solución del conflicto normativo, los métodos para realizar su masiva divulgación y la realización de las reformas legislativas pertinentes para dirimir el conflicto *a posteriori*. Consecuentemente esto evitará que los usuarios que tramiten procesos ante la jurisdicción ordinaria se vean en la necesidad de acudir a la vía constitucional en detrimento de la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico.



HIPÓTESIS

En Guatemala no existe un criterio uniforme sobre la admisión de la impugnación del rechazo *in limine* del remedio procesal de nulidad en el proceso civil guatemalteco. Por lo que, el criterio jurisdiccional uniforme para la resolución de la incompatibilidad de normas del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial de Guatemala, debe ser la admisión del recurso de apelación sobre la resolución que rechace de plano la nulidad, con fundamento en los criterios de resolución de antinomias. La finalidad y el espíritu de la institución de la impugnación es otorgarle al recurrente la oportunidad que un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior revise las actuaciones del órgano jurisdiccional de primer grado y establecer si efectivamente procede o no procede la nulidad. De manera que la resolución emitida como potestad y facultad del Juez pueda ser impugnada y revisada, que sería una situación más conforme a la equidad y los principios generales del derecho.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



La hipótesis planteada se comprobó con base en el trabajo de investigación realizado. Se determina a través del análisis de varias sentencias, que los órganos jurisdiccionales ordinarios carecen de criterio único para la admisión de la impugnación del rechazo *in limine* del remedio procesal de nulidad en el proceso civil guatemalteco. De igual manera se estableció el conflicto normativo existente entre las normas jurídicas del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial y en cuanto a ello se especificaron los criterios de resolución de antinomias para la consecuente unificación y el establecimiento del criterio único para su resolución. Para la comprobación de la hipótesis planteada se utilizó el método analítico para el estudio de la antinomia y cada una de sus partes. El método sintético se utilizó para establecer si el criterio único de resolución propuesto se encontraba en armonía con el sistema jurídico guatemalteco. El método jurídico para la formulación de preceptos viables para la resolución del problema y las consecuencias sociales que se producen con su aplicación.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.1.1. Etapa primitiva.....	2
1.1.2. Etapa judicialista.....	2
1.1.3. Etapa práctica o tendencia de los prácticos.....	2
1.1.4. Procedimentalismo.....	3
1.1.5. Procesalismo científico.....	3
1.1.6. Clasificación según el jurista Francesco Carnelutti.....	4
1.1.7. Clasificación según el jurista Cipriano Gómez Lara.....	5
1.2. Definición.....	9
1.3. Trilogía estructural del derecho procesal.....	10
1.3.1. Instituciones de la trilogía estructural del derecho procesal.....	11
1.3.2. El proceso.....	17
1.4. Debido proceso.....	21
1.4.1. Garantías.....	24

CAPÍTULO II

Pág.

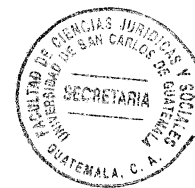
2. Medios de impugnación.....	31
2.1. Definición.....	31
2.2. Clasificación de los medios de impugnación.....	32
2.2.1. Clasificación doctrinaria de los medios de impugnación en el proceso civil guatemalteco.....	35
2.3. Medios de impugnación en el proceso civil guatemalteco.....	38
2.3.1. Aclaración.....	39
2.3.2. Ampliación.....	39
2.3.3. Revocatoria.....	40
2.3.4. Reposición.....	41
2.3.5. Nulidad.....	42
2.3.6. Apelación.....	43
2.3.7. Casación.....	43

CAPÍTULO III

3. Impugnación de las resoluciones de los medios de impugnación.....	45
3.1. Principios.....	46
3.1.1. Dispositivo.....	46
3.1.2. Celeridad procesal.....	47

3.1.3. Preclusión.....	47
3.1.4. Eventualidad.....	48
3.1.5. Adquisición procesal.....	49
3.1.6. Igualdad.....	50
3.1.7. Convalidación.....	50
3.1.8. Congruencia.....	51
3.2. Impugnación de las resoluciones de los medios de impugnación como aplicación de la garantía de derecho de defensa y debido proceso.....	51
3.3. Impugnación de la resolución del remedio procesal de nulidad en el proceso civil guatemalteco.....	53
3.4. Impugnación de la resolución que rechaza <i>in limine</i> el trámite del remedio procesal de nulidad.....	55
3.5. Criterios de resolución de antinomias.....	58
3.5.1. Jerarquía.....	60
3.5.2. Cronología.....	60
3.5.3. Especialidad.....	61
3.6. Resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sobre la impugnación del rechazo liminar del remedio procesal de nulidad en el proceso civil guatemalteco.....	64
3.6.1. Sentencia de apelación de amparo dentro del expediente identificado	

con el número 3991-2011 de la Corte de Constitucionalidad.....	66
3.6.2. Sentencia de apelación de amparo dentro del expediente identificado	
con el número 3648-2008 de la Corte de Constitucionalidad.....	70
3.6.3. Sentencia de apelación de amparo dentro del expediente identificado	
con el número 1221-2004 de la Corte de Constitucionalidad.....	76
3.6.4. Sentencia de apelación de amparo dentro del expediente identificado	
con el número 3131-2015 de la Corte de Constitucionalidad.....	78
 CAPÍTULO IV	
4. Determinación de criterio único para la tramitación de la impugnación	
del rechazo <i>in limine</i> del remedio procesal de nulidad en el proceso civil	
guatemalteco.....	83
4.1. Proceso ordinario civil.....	85
4.2. Procesos civiles con limitación del recurso de apelación.....	87
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación se origina de la necesaria labor crítica que debe prevalecer en todas las personas y especialmente a los científicos del Derecho como forma de participación en un Estado democrático. El Derecho y su fenomenalización a través de las normas jurídicas se perfeccionan constantemente con el transcurso del tiempo y resulta necesario retornar al estudio y análisis de sus preceptos para garantizar la validez, efectividad, positividad, seguridad, certeza y consecuentemente, la justicia del sistema jurídico.

El objetivo general del trabajo de investigación es determinar si existe divergencia de criterios entre los órganos jurisdiccionales para el trámite de la impugnación del rechazo liminar del remedio procesal de nulidad en el proceso civil guatemalteco. Se logró determinar a través del análisis de diversas sentencias de la Corte de Constitucionalidad que los órganos jurisdiccionales carecen del criterio único para la resolución del trámite de ese medio de impugnación. La hipótesis se comprobó y consecuentemente se establece cuáles son los métodos de resolución del conflicto normativo y el establecimiento del criterio único para la admisión de la impugnación del rechazo liminar del remedio procesal de nulidad en el proceso civil guatemalteco.

En el capítulo I se desarrolla lo referente al Derecho procesal; el capítulo II versa sobre los medios de impugnación; el capítulo III concretiza el tema de la impugnación de las resoluciones de los medios de impugnación; el capítulo IV trata la determinación de



criterio único para la tramitación de la impugnación del rechazo *in limine* del remedio procesal de nulidad en el proceso civil guatemalteco.

En el desarrollo de elaboración del trabajo de investigación se utilizaron técnicas bibliográficas a través de la implementación del método deductivo, inductivo, analítico, sintético, jurídico y jurídico-social.

Las personas, integrantes de un Estado que está organizado política y jurídicamente por un ordenamiento jurídico donde prevalece el Derecho como mecanismo rector de las conductas humanas, someten sus controversias a los órganos jurisdiccionales confiando su resolución pronta y cumplida, apegada a los principios de legalidad, seguridad, justicia e igualdad. Para el efecto se ha establecido la institución del Proceso conformada por un sistema de etapas, instrumentos y procedimientos que aseguran a los intervinientes los mecanismos de defensa contra los argumentos de la contraparte procesal y contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, el sistema jurídico por estar conformado por normas jurídicas que son juicios hipotéticos generales establecidos para regular conductas humanas futuras, padece de eventuales antinomias o conflictos jurídicos normativos que a falta del establecimiento de un criterio unánime de resolución puede derivar en discrecionalidades jurisdiccionales; tal es el caso de la admisión de la impugnación del rechazo *in limine* del remedio procesal de nulidad en el proceso civil guatemalteco. Estos conflictos normativos crean incertidumbres para la seguridad del sistema jurídico.



CAPÍTULO I

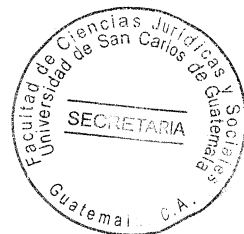
1. Derecho procesal

El derecho se originó conjuntamente con la división del trabajo y la propiedad privada. Los individuos que conformaban las comunidades pronto tuvieron la necesidad de crear un sistema de reglas que determinara los derechos, deberes y obligaciones de cada individuo. Asimismo, la creación de un sistema que les permitiera dirimir sus conflictos. El área del derecho procesal constituye un instrumento conformado por etapas para la resolución de los conflictos entre particulares. Sin embargo, la institución del proceso y su sistema de reglas y normas jurídicas se han transformado a lo largo del tiempo.

1.1. Antecedentes históricos

Respecto a la historia del derecho procesal, bastantes son los autores que han establecido clasificaciones para esquematizar su desenvolvimiento y desarrollo por el transcurso del tiempo. “Para poder conocer cuándo surge el cultivo del Derecho Procesal desde el punto de vista científico, es decir, como ciencia, es necesario que, aunque sea brevemente, visualicemos las etapas que los autores que han abordado este tema reseñan. En este sentido acudimos a los profesores Franceso Carnelutti y Alcalá-Zamora y Castillo”.¹ El derecho procesal, doctrinariamente, como ciencia ha pasado por las siguientes etapas:

¹ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Fundamentos generales del derecho procesal**. Pág. 17.



1.1.1. Etapa primitiva

Finalizó en el siglo XI de la era cristiana. En este período histórico no existe el estudio propio de las normas, preceptos, instituciones y conceptos procesales propiamente, solamente eran consideradas como aspectos secundarios para la aplicación de las normas sustantivas. Tampoco existía la actual diferenciación entre **normas sustantivas** y **normas adjetivas**. Por lo tanto, en lo que al derecho procesal se refiere, no fue considerado necesario su estudio científico.

1.1.2. Etapa judicialista

Surgió en Bolonia en siglos XII y XIII. Doctrinariamente es denominada como judicialista en virtud que los juristas de esta etapa histórica identificaban de esta forma al proceso. El concepto fundamental para los Juristas de Bolonia para su estudio fue **juicio** y no **proceso** como los españoles lo nominaban. En la etapa judicialista ya se desarrolló el juicio (o proceso) por etapas. Asimismo, el ordenamiento jurídico aplicable fue el derecho común, denominado de esta manera por ser una unión del ordenamiento jurídico romano, germano y canónico.

1.1.3. Etapa práctica o tendencia de los prácticos

Inició durante el siglo XVI. Su desarrollo aún no era considerado como una ciencia, pero juristas lo consideraban un arte y fue propagándose la idea de su estudio independiente. Durante esta etapa fueron muy importantes los comentarios, opiniones e

interpretaciones de los juristas, a esto debe la nominación de etapa práctica o tendencia de los prácticos.

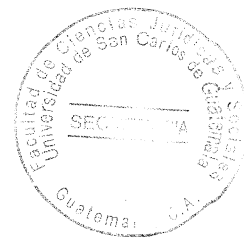
1.1.4. Procedimentalismo

Surgió en Francia en el siglo XIX con la codificación napoleónica producto de la revolución Francesa de 1789. En esta etapa por vez primera se hace la diferenciación entre **derecho sustantivo o material y derecho adjetivo o procesal**. Temas fundamentales de esta etapa fueron: la organización judicial, la competencia y el procedimiento. “Con raras excepciones, el plan sigue muy de cerca la línea de las instituciones legales y en su desarrollo, meramente descriptivo, subsisten áreas importantes impregnadas de concepciones iusmaterealistas (por ejemplo, examen de la acción) mientras que faltan planteamientos teóricos acerca de las nociones esenciales, comenzando por las del procedimiento”.²

1.1.5. Procesalismo científico

No se establece una época determinada de surgimiento de esta etapa, pero la obra **teoría de las excepciones procesales y presupuestos procesales** de Oskar Von Bülow se establece como pilar de su surgimiento. Producto de la obra de Bülow varios juristas de la época empezaron abogar por el independenciamiento del derecho procesal, el examen de los conceptos procesales primordiales y el surgimiento de la teoría propia.

² **Ibíd.** Pág. 20.



1.1.6. Clasificación según el jurista Francesco Carnelutti

Erick Álvarez, en su libro sobre **fundamentos generales del derecho procesal** cita al jurista italiano Francesco Carnelutti, quien establece cuatro clasificaciones históricas de esta rama, a saber:

- **Período Exegético**

En este período histórico el derecho procesal se constituía solamente con los comentarios e interpretaciones que realizaban los juristas de los preceptos sustantivos. Establece Álvarez Mancilla que esta corriente estaba “netamente inspirada en la corriente francesa. Se caracteriza por el predominio de los comentarios, en los que la indagación se dirige a interpretar cada precepto legal según el orden del código de procedimientos civil”.³

- **Período de las teorías particulares**

Predomina el uso de un sistema creado a partir de los principios que le son propios a cada institución en particular. No es suficiente la interpretación libre, sino por el contrario, utilizando como base la naturaleza jurídica, características y elementos que dieron origen a cada institución sustantiva.

³ **Ibíd.**



- **Período de la teoría general del proceso de conocimiento**

Se esquematiza y crea la teoría general del proceso, como el conjunto de conceptos, definiciones, etapas y procedimientos para su desarrollo. El proceso en sí mismo tiene doctrinas que sustentan su desenvolvimiento, independientemente de la naturaleza jurídica y principios de cada institución de la parte sustantiva. Sin embargo, la teoría del proceso se creó específicamente para los procesos de conocimiento, dejando fuera a cualesquiera otros tipos de proceso, como los procesos de ejecución, por ejemplo.

- **Período de la teoría general del proceso**

Este período se plantea el objetivo de crear efectivamente una teoría general del proceso, que sea aplicable a todos los procesos por igual; incluso que su aplicabilidad sea efectiva, no importando la materia que pretenda desarrollar, es decir, el fundamento doctrinario de la teoría general del proceso funciona indistintamente para un proceso en materia civil, penal o laboral.

1.1.7. Clasificación según el jurista Cipriano Gómez Lara

La clasificación establecida por el jurista mexicano Cipriano Gómez Lara en su libro **teoría general del proceso** establece que el “derecho procesal se sustenta historicamente en tres culturas europeas: romana, germánica e Italiana”.⁴

⁴ Gómez, Cipriano, **Teoría general del proceso**. Pág. 16.



El derecho romano constituye un fundamento histórico importante para países de América Latina, especialmente Guatemala, al cual debe la mayoría de sus instituciones.

En materia procesal la legislación romana se dividía en dos etapas:

- ***Ordo iudiciorum privatorum***

Denominada de esta manera por su tramitación bipartita, una desarrollada ante un Juez (*in iure*) y otra desarrollada ante un Magistrado (*in iudicio*). Eugène Petit establece que en este sistema “El magistrado es quien regula la marcha general de la instancia y quien precisa el objeto de los debates, y el Juez quien examina los hechos y pronuncia la sentencia, pues el magistrado sólo juzga en casos excepcionales”.⁵

El *Ordo iudiciorum Privatorum* se subdivide en dos:

- ***Legis actiones***

La *legis actiones* se caracteriza por su extremo formalismo, compuesto por rituales, sacramentos y palabras solemnes so pena de castigo a la persona que incumpliera con su observancia. Como sistema procesal para la aplicación de los preceptos sustantivos, Roma utilizaba ciertos procedimientos que debían ser demostrados ante los magistrados para la solución de un conflicto o para promover su ejecución.

⁵ Petit, Eugène. **Tratado elemental de derecho romano**. Pág. 610.



Fundamentalmente los procedimientos utilizados eran: *actio sacramenti*, *judicis postulatio*, *condictio*, *manus injectio* y *pignoris capio*.

- **Sistema formulario**

Remplazó al sistema de las *legis actiones*. Denominado como sistema formulario porque el magistrado entregaba un formulario a las partes para indicar qué asunto debe de someterse a litigio y dándole al juzgador la potestad de solucionarlo. Su desarrollo era menos formal, tramitado mayoritariamente ante un magistrado y con testigos como principales medios de prueba.

Eugène Petit establece al respecto que: “según la opinión más acreditada el procedimiento formulario nació con ocasión de los procesos entre ciudadanos y peregrinos o entre peregrinos. Siendo en iguales casos inaplicables las acciones de la ley (*legis actiones*), el pretor peregrino, encargado especialmente de esta jurisdicción, habría imaginado resumir brevemente en un escrito o fórmula los hechos a comprobar para la solución del litigio (...)”.⁶

- **Procedimiento *cognitorio* o procedimiento *extra ordinem*:**

A diferencia de la etapa precedente, en este período histórico las causas eran sometidas al Presidente de las provincias para que este las juzgara. Por lo tanto,

⁶ **Ibíd.** Pág. 618.

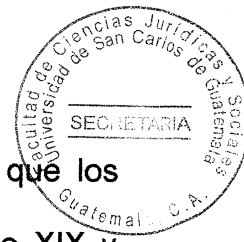


desapareció el carácter bipartito característico de la etapa anterior. La sentencia era escrita y era leída en público.

Por su parte, el derecho procesal germánico se caracterizaba porque no era el juez quien directamente conocía de los asuntos del litigio en primer término. En estos procesos intervenía una asamblea conformada por ciudadanos libres quienes conocían del asunto de litigio y emitían una resolución. Posteriormente, la resolución era trasladada a un juez para que este conociera solamente la resolución de la asamblea y emitiera una sentencia. Los medios probatorios eran mostrados y diligenciados ante la contraparte y no ante el juez, quien tenía un papel meramente de moderador del proceso. Los procesos germánicos eran orales y públicos.

En lo que respecta al derecho procesal italiano, ya en la etapa medieval contaban con un sistema procesal que regulaba algunos de los procedimientos para hacer efectiva la aplicación de la ley sustantiva. Se desarrollaba en dos instancias, con la particularidad que la *litis contestatio* (sentencia en primera instancia) era sometida a consideración de las partes y si alguna de ellas no aceptaba los términos de la sentencia, ésta era elevada al superior jerárquico, quien resolvía e imponía los términos de la sentencia a lo que los interesados debían obedecer fuere cual fuere el contenido.

El derecho procesal no siempre ha sido concebido como una área autónoma del Derecho como actualmente lo es; por el contrario, consta como antecedente que previamente no existía un sistema de doctrinas, teorías e instituciones que regularan su



desenvolvimiento, bastaba entonces con los comentarios e interpretaciones que los juristas realizaban de la ley sustantiva. Fue hasta la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, que a esta área del Derecho le fue reconocida la importancia de su autonomía.

1.2. Definición

Doctrinariamente existen divergencias sobre la definición del derecho procesal, en virtud que determinados juristas, como Manuel Ossorio en la obra **diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales** establecen que el derecho procesal es: conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes.

La precedente definición se identifica como **nominalista** con base en que se limita sencillamente a establecer que el derecho procesal es meramente una conjunto de normas jurídicas. Desde la primera mitad del siglo XX y el desarrollo del derecho procesal como ciencia y área autónoma del Derecho, los juristas procesalistas insistieron en que el derecho procesal está conformado por instituciones que le son propias, doctrinas, teorías, fórmulas, preceptos y también por normas jurídicas, entendidas estas últimas como la simple manifestación escrita del transfondo del estudio y análisis de sus instituciones. Eduardo Lojero Barrera establece que “el derecho procesal tiene como finalidad el estudio de las instituciones jurídicas que tiene relación con el proceso y en tal razón atenderá todo lo relacionado con la válida



integración de la relación jurídica procesal, la forma en que ha de desenvolverse el proceso y cómo ha de concluir”.⁷

Por lo tanto, el derecho procesal es la ciencia jurídica que tiene por objeto el estudio de las instituciones, principios, doctrinas, preceptos, normas jurídicas, presupuestos y formas que regulan el sistema de procesos y procedimientos que los órganos jurisdiccionales deben aplicar para la efectiva observancia del ordenamiento jurídico sustantivo, en la relación jurídica creada por los intervinientes para la constitución, declaración o ejecución de sus derechos, deberes u obligaciones.

1.3. Trilogía estructural del derecho procesal.

El derecho procesal como ciencia y área autónoma del derecho cuenta con sus propias instituciones. Por tanto, la trilogía de instituciones propias del derecho procesal son: jurisdicción, acción y el proceso. La primera enunciación de esta trilogía fue establecida por Ramiro J. Podetti, (de tal manera que a esta teoría también se le nombra como trípode procesal de Podetti), quien lo utilizó como método de enseñanza para el derecho procesal civil, pero que, actualmente, es utilizada para todas las áreas del derecho procesal.

⁷ Facultad de derecho de la UNAM, colegio de profesores de derecho procesal. **Derecho procesal-diccionarios jurídicos temáticos**. Pág. 73.

1.3.1. Instituciones de la trilogía estructural del derecho procesal

Aceptando la teoría del trípode de Podetti se establece que las instituciones que conforman la trilogía estructural del derecho procesal son: jurisdicción, la acción y el proceso. La jurisdicción como la facultad de los órganos jurisdiccionales para la administración de justicia, la acción como la facultad de los sujetos usuarios del sistema de justicia para acudir a los órganos jurisdiccionales a entablar sus peticiones y pretensiones y el proceso como el instrumento para dirimir conflictos entre particulares.

• Jurisdicción

Es la facultad que tiene el Estado como ente soberano, a través del *ius puniendi* y en observancia del *ius poenale*, de administrar la aplicación y ejecución del sistema de disposiciones, preceptos y normas que conforman el ordenamiento jurídico.

El jurista Cipriano Gómez Lara establece que “se define a la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.⁸

La jurisdicción es la facultad que el Estado le delega a los órganos jurisdiccionales para que administren la justicia y ejecuten lo juzgado. En el ordenamiento jurídico

⁸ Gómez. Op. Cit. Pág. 97.



guatemalteco esta facultad de los órganos jurisdiccionales se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 203, el cual establece:

“Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.

Mario Aguirre Godoy en el libro de **derecho procesal civil** establece que “no es suficiente con la creación de órganos jurisdiccionales que tengan por oficio la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico para hacer valer la justicia, también es necesario que se establezcan cuáles son las facultades que tiene los órganos jurisdiccionales y cuáles son las reglas que deben observar para tramitar los distintos procesos que le sean sometidos”.⁹ Para el efecto, en el ordenamiento jurídico guatemalteco existen cuerpos normativos como Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto ley 107), Código Procesal Penal (Decreto 51-92) y Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89) que regulan las facultades y reglas de obligatoria observancia de los órganos jurisdiccionales para el uso de la jurisdicción en la tramitación de los asuntos bajo su tutela.

⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 79.



Asimismo, la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89) establece en el Artículo 51:

“El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la república y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”.

Como institución del derecho procesal, la jurisdicción produce facultades y poderes en los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento de su cometido. Doctrinariamente estos poderes son:

- ***Notio***

Facultad y poder de los órganos jurisdiccionales para conocer de las causas que le sean puestas a su disposición. Alfredo Rocco citado por el Dr. Erick Álvarez Mancilla establece que *Notio* es “el derecho de conocer de una cuestión litigiosa determinada”.¹⁰

- ***Vocatio***

Ese poder consiste en que los órganos jurisdiccionales pueden ordenar la comparecencia de las partes. Es “la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en

¹⁰ Álvarez. Op. Cit. Pág. 104.

su rebeldía, sin que la incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales”.¹¹

- ***Coertio***

Los órganos jurisdiccionales pueden imponer medidas que aseguren la resolución del asunto objeto del proceso. “El empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proces, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas y/o las cosas”.¹²

- ***Iuditium***

Facultad y poder de los órganos jurisdiccionales para decidir sobre el fondo del asunto objeto del proceso. “Facultad de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada”.¹³

- ***Executio***

Poder derivado de la jurisdicción que establece que los órganos jurisdiccionales deben hacer valer, con el uso de la fuerza o sin ella, el contenido de sus resoluciones y mandatos.

¹¹ **Ibíd.**

¹² **Ibíd.**

¹³ **Ibíd.**

“O sea el imperio, para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”.¹⁴

• **Acción**

Dentro del derecho procesal, la acción es la facultad que tienen las personas, usuarias del ordenamiento jurídico de un Estado, de acudir a los órganos jurisdiccionales a plantear sus requerimientos para que éstos inicien la tramitación del mismo a través de un proceso y al final del mismo determinen sobre la existencia, inexistencia, legitimidad o ilegitimidad de sus pretensiones. La acción es el derecho subjetivo de poner en marcha el gran sistema estatal de administración de justicia. Mauro Chacón Corado la define como “el poder jurídico o derecho fundamental que le asiste a una persona de promover la actividad del órgano jurisdiccional para hacer valer sus pretensiones”.¹⁵

Asimismo la doctrina establece elementos de la acción, siendo estos tres, a saber:

• **Los sujetos**

Clasificados en activo y pasivo, el sujeto activo es quien ejercita el derecho subjetivo de accionar ante los órganos jurisdiccionales para presentar sus pretensiones, el sujeto pasivo es la persona que se supone tiene la carga de responder ante los requerimientos planteados por el sujeto activo.

¹⁴ **Ibíd.**

¹⁵ Chacón Corado, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción.** Pág. 75.

- **El objeto**

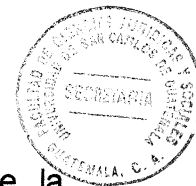
Es lo que se pretende como resultado de la tramitación del proceso; lo que se pide, lo que se quiere alcanzar con el ejercicio de la acción.

- **La causa**

Es el acontecimiento precedente a la acción y al proceso que le da sustento a los posteriores requerimientos planteados por el sujeto activo ante los órganos jurisdiccionales. Es decir, es el elemento fáctico. Es el acontecimiento que contravino derechos y que motivan a accionar ante la administración de justicia para que restituya el goce pleno de derechos.

- **Proceso**

Dentro de la trilogía estructural del derecho procesal se establece que el proceso es un sistema que está conformado por una serie de etapas, que se desarrollan por procedimientos, que son sucesivas unas de otras, concatenadas entre sí y que tiene como fin la resolución del asunto planteado ante los órganos jurisdiccionales. Davis Echandía, citado por el Doctor Erick Alfonso Álvarez Mancilla, establece que “proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley, en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los



derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de la incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos”.¹⁶

La definición del jurista Davis Echandía es propia de la última etapa del derecho procesal planteada por Carnelutti, es decir, el período de la teoría general del proceso. Aporta una visión general del proceso independientemente del área del Derecho; la definición es útil para un proceso en materia civil, penal o laboral. El período de la teoría general del proceso aboga por la creación de teorías, doctrinas e instituciones que sean útiles y generales para cualquier tipo de proceso en particular, para el desarrollo de la ciencia del derecho procesal como un área general y no particular e individualizada para cada una de las áreas del derecho.

1.3.2. El proceso

Davis Echandía en la definición que aporta sobre el proceso establece que es útil para “(...) la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de la incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción”.¹⁷ En la teoría general del proceso y en los ordenamientos jurídicos positivos de los Estados, se reconoce la existencia de la multiplicidad de asuntos que pueden y deben tramitarse a través de los procesos ante

¹⁶ Álvarez. **Op. Cit.** Pág. 141.

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 141.

órganos jurisdiccionales; habrán procesos cuyo objetivo es el establecimiento y creación de derechos, obligaciones o deberes; también procesos con el objetivo de reconocer que ante determinada situación a la persona le asiste determinado derecho, no para establecerlo o crearlo, simplemente reconocer su existencia previa; y, procesos cuyo objeto es la ejecución de ordenanzas previamente reconocidas públicamente. El jurista Piero Calamandrei establece que “de acuerdo a las diversas finalidades prácticas que las partes persiguen con la acción, y según el contenido diverso de la procedencia a la cual las actividades procesales se dirigen, el procedimiento que se desarrolla hacia esta meta puede asumir diversos tipos: existe, por esto, en toda legislación positiva una pluralidad de tipos de procedimiento que pueden ser clasificados siguiendo diversos criterios”.¹⁸ En cuanto a la unidad del proceso se refiere contrapuesto a los diversos tipos de proceso, el jurista guatemalteco Mario Aguirre Godoy, citando a Alcalá-Zamora y Castillo establece que “cuando en doctrina se habla de diferentes tipos de proceso, no se quiere atacar con ello la unidad propia del proceso, es decir, el carácter institucional del mismo. Se refiere más que todo a tipos procesales, pero no aquellos determinados por caracteres más o menos secundarios, sino por «divergencias esenciales en la estructura, en la finalidad o en el contenido»”.¹⁹

Con base en lo anterior, la doctrina ha reconocido principalmente las siguientes clasificaciones: según el área del derecho, pueden ser civiles, penales o laborales; según la posición de las partes, se divide en contenciosos y voluntarios; y, con base en la naturaleza de la pretensión son de conocimiento, ejecutivos y cautelares.

¹⁸ Calamandrei, Piero. **Derecho procesal civil**. Pág. 82.

¹⁹ Godoy. **Op. Cit.** Pág. 255.

- **Clases de proceso**

Los procesos se clasifican según el área de conocimiento, según la posición de las partes o según la naturaleza de las pretensiones. Dependiendo del tipo de proceso que se desarrolló éste puede regular sus instituciones de manera diferente.

- **Procesos según el área de conocimiento**

El Derecho es una ciencia con muchas áreas de estudio autónomas y que a cada cual, dentro de los ordenamientos jurídicos positivos, puede corresponder un tipo de proceso específico. Con la finalidad de ejemplificar a qué se refiere la doctrina cuando establece clasificación de procesos según el área, podemos mencionar: civiles, penales o laborales. Los civiles son asuntos de derecho privado, es decir, propios de las relaciones interpersonales entre los individuos que conforman una sociedad y no interviene el Estado en su condición de tal en el litigio, sino que eventualmente podría intervenir en el mismo plano que los demás particulares; dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, este tipo de procesos se caracterizan por ser predominantemente escritos. En el derecho penal interviene el Estado en su condición de tal y como protector de los bienes jurídicos tutelados, evita la venganza privada entre los particulares e impone sanciones a las personas que encuadren su conducta dentro de los tipos penales transgrediendo valores que son sociales y jurídicamente relevantes; en Guatemala, con la reforma del año 1992 y el cambio al sistema acusatorio, el proceso penal tiende a ser predominantemente verbal. En materia laboral

el proceso tiene por objeto la solución de los conflictos que se susciten con motivo de una relación de trabajo: conflictos patronos-trabajadores, patrono-patrono, trabajador-trabajador; con base en la legislación guatemalteca el derecho procesal del trabajo tiende a ser verbal, sencillo y deprovisto de mayores formalismos.

La teoría general del proceso aboga por establecer estructuras generales para que cualquier área del Derecho que se riga conforme a ellas pueda tramitar sus asuntos y solucionarlos. Sin embargo, en los ordenamientos jurídicos contemporáneos no se ha logrado esa unicidad. En Guatemala los asuntos civiles, penales y laborales tienen su propia estructura procesal de tramitación.

- **Según la posición de las partes**

Los procesos son contenciosos o voluntarios, la diferencia es la litis, en los procesos contenciosos existe litis entre los intereses del sujeto activo y el sujeto pasivo. En los procesos no contenciosos o voluntarios, no existe conflicto de intereses entre los sujetos que intervienen en el proceso, sino de común acuerdo inician el proceso para un fin determinado.

- **Con base en la naturaleza de la pretensión**

Son de conocimiento, ejecución o cautelares. Los procesos de conocimiento se dividen en constitutivos, declarativos y de condena. Los procesos de conocimiento constitutivos

tienen por objeto la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. Los procesos de conocimiento declarativos tiene por objeto el reconocimiento de una situación jurídica preexistente. Los procesos de conocimiento de condena tiene el objetivo de sancionar personal o pecuniariamente a una persona por la inobservancia de las normas jurídicas.

Los procesos de ejecución fuerzan la realización, reconocimiento o creación de una situación jurídica. Los procesos de ejecución son de dar, hacer o no hacer. Son ordenados por un órganos jurisdiccional y producto de una declaración pública o jurisdiccional de una situación jurídica preexistente.

Los procesos cautelares son subsidiarios, es decir, dependen de la existencia de un proceso principal. El objetivo de los procesos cautelares es asegurar que el sujeto pasivo del proceso principal, al momento de la finalización de este, tenga las posibilidades de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

1.4. Debido proceso

El proceso es un sistema que está conformado por una serie de etapas, que se desarrollan por procedimientos, que son sucesivas unas de otras, concatenadas entre sí y que tiene como fin la resolución del asunto planteado ante los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, el modificador directo **debido** le atribuye un área más extensa de comprensión. En los Estados con sistema de gobierno republicano, cuyo

sistema político es la democracia, y ésta última de carácter constitucional, todos los actos realizados por la administración estatal a través de los organismos establecidos para el efecto, ejecutivo, legislativo y judicial, debe estar fundamentada principalmente en la Constitución Política y por las demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico, de carácter ordinario y reglamentario. Por lo tanto, el carácter de **debido** significa que no basta con la creación del proceso como instrumento para la solución de los conflictos entre particulares o entre estos y el Estado, debe además dar fiel cumplimiento a los institutos establecidos por el ordenamiento jurídico que garantizan el respeto a la dignidad y derechos de los que intervienen en el mismo, que sean citados y oídos, bajo garantías que aseguren la objetividad del proceso; a decir de Jorge Vazquez Rossi: “el aditamento de **debido**, implica no solo el cumplimiento de requisitos sustanciales sino una pauta axiológica”.²⁰

La Corte de Constitucionalidad ha establecido expresamente que el principio jurídico del debido proceso, consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, comprende que las partes puedan hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Con base en lo establecido por el órgano encargado de la defensa del orden constitucional y, por tanto, intérprete de las normas constitucionales, el principio de **debido proceso** se encuentra establecido en el Artículo 12 de la *Carta Magna*. El Artículo citado establece: “Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

²⁰ Vazquez Rossi, Jorge E. **Derecho procesal penal**. Pág. 265.



Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

La norma jurídica de carácter ordinario regulada en la Ley del Organismo Judicial amplía el precepto constitucional de la siguiente forma:

“Debido Proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, **en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismo requisitos**”

Las instituciones reconocidas por el ordenamiento jurídico guatemalteco como garantías al debido proceso son: juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, principio de celeridad, principio de publicidad y derecho a la doble instancia. En el área penal como garantías al debido proceso también se encuentran, además de las ya mencionadas, las siguientes: presunción de inocencia, *non bis in idem*, prohibición de la *reformatio in peius*. Entonces, para que un proceso tenga legitimidad debe observar a cabalidad la legalidad, es decir, todas las garantías que aseguran la defensa de las personas y de sus derechos dentro del proceso y el aseguramiento de su desarrollo objetivo.

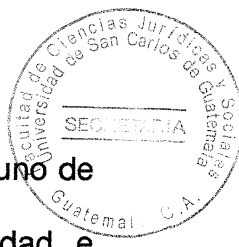
1.4.1. Garantías

Dentro del proceso desarrollado ante los órganos jurisdiccionales se instituyen ciertos derechos, obligaciones y deberes que deben observar obligatoriamente todos los sujetos que intervienen en él. Tanto el demandante, demandado y los jueces están obligados con el objeto de garantizar la imparcialidad, imparcialidad y objetividad del proceso jurisdiccional.

- **Juez natural**

Vela porque se observe el derecho de las personas a ser juzgados por órganos jurisdiccionales que estén previamente constituidos y que no pertenezcan a fuero especial, que aseguren la objetividad, imparcialidad e imparcialidad de los juzgadores en la tramitación del proceso. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la garantía del juez natural se encuentra regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, expresamente cuando establecen: “en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido” y, “seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido”, respectivamente.

Jorge Vazquez Rossi establece que “dentro de la perspectiva del debido proceso, es obvio que no estamos dentro de una simple cuestión formal, en la que basta que haya un órgano estatal funcionalmente diferente del Legislativo y Ejecutivo. Y ello, porque no



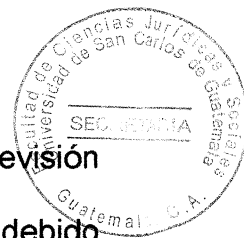
puede darse una decisión «justa» si quien la imparte está comprometido con alguno de los intereses derivados del conflicto, por lo que el requisito de imparcialidad e imparcialidad aparece como inherente a la noción de juez natural, lo que lleva, a su vez, a la independencia del órgano respecto de los restantes poderes del Estado”.²¹ En la misma línea de pensamiento, el Doctor Erick Alfonso Álvarez Mancilla establece que “Este principio está inmerso en el derecho de defensa que regula nuestra Constitución, en su Artículo 12, al indicar que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Vemos que este principio se desdobla: No solo es necesario que el juez esté preestablecido, sino que el que conozca del caso sea el **competente**. Pero además, no basta que el juzgador sea el natural (preestablecido) y competente, sino que es fundamental que el juez sea **imparcial, imparcial e independiente**, pues no lo es, de juez solo tendrá el nombre”.²²

• Derecho de defensa

Reconocido en los Artículos 12 y 16, de la Constitución Política de la República y de la Ley del Organismo Judicial, respectivamente, al establecer que “nadie puede ser condenado o privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal”. La garantía del derecho de defensa reconoce la facultad de todos los intervinientes a ser escuchados, a que presenten sus argumentos de cargos y descargo y puedan aportar los medios de convicción que consideren oportuno. Al respecto, la

²¹ Vázquez Rossi. **Op. Cit.** Pág.267.

²² Álvarez. **Op. Cit.** Pág. 252.

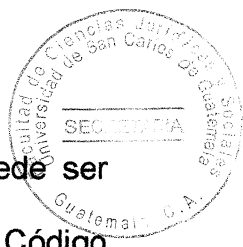


Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha establecido “por imperio de la previsión constitucional contenida en el Artículo 12 del Texto Supremo, para el respeto al debido proceso y al derecho de defensa, se debe observar el principio procesal de audiencia o contradicción que suele enunciarse tradicionalmente con el brocardo latino *audiatur et altera pars* (oíase a la otra parte)”

También, en otra sentencia, la Corte de Constitucionalidad ha establecido: “el derecho de defensa, en términos fenerales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. De esta cuenta, cualquier acto de autoridad que, en contravención a la normativa aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación aquel derecho constitucionalmente reconocido”.

- **Cosa juzgada y *non bis in idem***

La cosa juzgada es la situación jurídica en la que se encuentra un proceso que ha finalizado y que no existen medios de impugnación pendientes de resolver. Por lo tanto, el proceso finalizado no puede ser abierto de nuevo para el examen de nuevos elementos de prueba o nuevos argumentos, salvo claramente en materia penal cuando favorezca al reo. Por lo tanto, la garantía de cosa juzgada va íntimamente relacionada



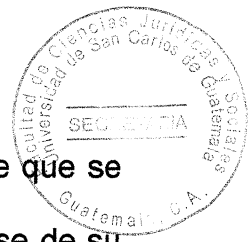
con la garantía del *non bis in idem*, pues este última enuncia que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, así lo establece el Artículo 17 del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92, "(Única persecución). Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho". Asimismo, el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece, en la parte conducente que "Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley".

- **Celeridad**

En los procesos tramitados ante los órganos jurisdiccionales, por los asuntos que son tratados, el sistema de justicia debe velar por la pronta resolución de los mismos, con fin de dirimir el conflicto existente y abolir las actos gravosos a otros derechos.

- **Publicidad**

Todos los actos realizados dentro de un proceso ante los órganos jurisdiccionales son públicos para las partes que intervienen en él. Cada persona ligada al proceso puede consultar las actuaciones realizadas. El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial establece: "Los actos y diligencias de los tribunales son públicos. salvo los casos en que por mandato legal. por razones, de moral. o de seguridad pública. deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecho por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus



abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”.

- **Doble instancia**

La Corte de Constitucionalidad respecto al derecho de defensa estableció que a las partes dentro del proceso debe de garantizárseles el uso de todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales para asegurar que sean escuchados los motivos de su inconformidad y argumentos de cargo y descargo. La garantía de defensa a través del aseguramiento de los medios de impugnación en contra de las resoluciones judiciales que le causen agravios incluye asimismo la garantía de la doble instancia, en virtud, que el órgano jurisdiccional que revisará las actuaciones impugnadas será un superior jerárquico al órgano jurisdiccional que dictó la resolución; se apertura una segunda instancia de revisión de las actuaciones de primera instancia. La garantía de doble instancia también asegura que solamente existan dos instancias y no más, para cometer el error de crear un círculo *ad infinitum*.

El Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

“Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad”.

- **Reformatio in peius**

Con base en la existencia de la garantía de defensa que asegura el derecho de impugnación de las resoluciones judiciales y en base a la garantía de doble instancia, la garantía de *reformatio in peius* establece que al dictar una resolución en contra un sindicado y este decide impugnar la resolución judicial, el órgano jurisdiccional superior que revise las actuaciones de la primera instancia no puede resolver aumentándole el perjuicio al apelante, solamente puede confirmar la resolución judicial o verificar su modificación para que sea más benigna. El Artículo 422 del Código Procesal Penal establece “Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles”.

- **Presunción de inocencia**

Aplicable específicamente al área del derecho penal, establece que toda persona imputada en un proceso penal se le presume inocente hasta que no se le logre probar la culpabilidad por parte del ente investigador del Estado. El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.





CAPÍTULO II

2. Medios de impugnación

Los medios de impugnación coadyuvan a garantizar el debido proceso a los sujetos procesales y funcionan como instrumentos de revisión de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Impugnar, según la Real Academia Española se define como “t.r. interponer un recurso contra una resolución judicial”. Etimológicamente proviene del latín *impugnāre* que significa combatir o refutar.

2.1. Definición

Las personas que intervienen en un proceso jurisdiccional como instrumento para la resolución de sus conflictos con base en las garantías de defensa y doble instancia, el ordenamiento jurídico les reconoce el derecho de impugnar la resolución judicial con el objeto que un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior revise las actuaciones con las que los intervinientes no están de acuerdo por considerar que padece de vicios o es injusta; estos instrumentos son reconocidos por la doctrina con el nombre de: medios de impugnación. El jurista guatemalteco Mario Aguirre Godoy establece que los medios de impugnación son “el acto procesal de parte o de persona legitimada para interponerlo, por el cual se impugna una resolución judicial que causa perjuicio o gravamen, a fin de obtener su reforma, sustitución o anulación”.²³

²³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 350.



Asimismo, el jurista Alcalá-Zamora define los medios de impugnación como “actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”.²⁴

2.2. Clasificación de los medios de impugnación

Doctrinariamente, los medios de impugnación, también son nominados simplemente como **recursos**. Sin embargo, los medios de impugnación pueden ser de dos categorías: recursos o remedios. El ordenamiento jurídico guatemalteco no clasifica los medios de impugnación como recursos o remedios procesales, sino se limita a denominarlos a todos de la misma manera: como recursos. Así, por ejemplo, el Artículo 634 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107, establece “Recursos. Contra las sentencias de casación solo proceden los recursos de aclaración y ampliación; pero los magistrados que las dicten, serán responsables con arreglo a la ley”. El Código denomina como recursos a la aclaración y ampliación que, sin embargo, doctrinariamente son remedios procesales.

Tomando como base de clasificación al órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada y al mismo tiempo al órgano jurisdiccional que debe resolver la impugnación, los medios de impugnación se clasifican en: remedios procesales y

²⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **Derecho procesal penal**. Pág. 259.

recursos procesales. Los remedios procesales su resolución corresponde al mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución objetada. Los recursos, en cambio, su examen, revisión y resolución corresponden a un órgano jurisdiccional distinto del que emitió la resolución objetada, que comúnmente es el superior jerárquico inmediato.

Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy, establece al respecto:

“La doctrina procesal moderna emplea la expresión genérica de medios de impugnación, distinguiéndolos según el objeto y tribunal que conoce de los mismos. Todos presuponen un perjuicio y en todos los casos se busca una reparación; pero en algunos de ellos el perjuicio se procede por errores que puede remediar el mismo órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, mientras que en otros, no obstante su forma correcta, el recurrente se considera agraviado y busca reparación en otro tribunal superior. Para el primer caso se reserva el nombre de remedios y para el segundo el de recursos aquellos tienen por objeto reparar una anomalía y éstos renovar el proceso”.²⁵

Asimismo, los medios de impugnación también se clasifican de conformidad al vicio en que incurrió el órgano jurisdiccional al emitir la resolución, estos vicios pueden ser: *errores in procedendo* o *errores in iudicando*. Los primeros corresponden a la inobservancia, de parte del órgano jurisdiccional, de las formas del proceso, de las normas jurídicas adjetivas que regulan la tramitación y desarrollo del proceso. Calamandrei, citado por Mario Aguirre Godoy establece que “podrían llamarse también

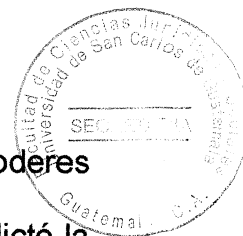
²⁵ Godoy. **Op. Cit.** Pág. 384.

defectos de «construcción», consisten en falta o irregularidad de algunos de los actos externos de los cuales el proceso se compone desde que se inicia hasta que se agota en la sentencia (y pueden ser, por tanto, defectos –originarios o sobrevenidos en curso de litis- de los presupuestos procesales, defectos del procedimiento, defectos de la forma de la sentencia)²⁶. Los vicios *in iudicando* son los defectos en los que incurre el órgano jurisdiccional al no observar las disposiciones establecidas por las normas jurídicas sustantivas, en la sustanciación, aplicación e interpretación del Derecho. Calamandrei, citado igualmente por Mario Aguirre Godoy, establece que “(...) derivan de desviaciones de la labor lógica que el juez debe realizar en su pensamiento para llegar a formular su decisión”.²⁷ Asimismo reconoce el aporte de Calamandrei cuando éste establece que los errores *in iudicando* contienen una significación muy especial en virtud que indagan en el trabajo de determinación de la concreta voluntad de la ley.

El jurista español Jaime Guasp reconocía la complejidad de la tarea de formular una clasificación unánime para los medios de impugnación útil en todos los ordenamientos jurídicos positivos de los diferentes Estados, por lo que formuló una clasificación que ayudaría a abarcar al mayor grupo de medios de impugnación. Clasificó los medios de impugnación en ordinarios y extraordinarios. Citado por Mario Aguirre Godoy, Jaime Guasp estableció: “los recursos ordinarios son aquellos que, como indica su nombre, se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal. De esa normalidad deriva la mayor facilidad con que el recurso es admitido y el mayor poder que se atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo. Por eso suele decirse

²⁶ **Ibíd.** Pág. 373.

²⁷ **Ibíd.**



que el recurso ordinario no exige motivos para su interposición ni limita los poderes judiciales de quien los dirime en relación a los poderes que tuvo el órgano que dictó la resolución recurrida”.²⁸

Con respecto a los extraordinarios establece “son aquellos que exigen causas taxativamente fijadas en la ley y en los que se limitan las facultades del Juez o Tribunal que entiende del recurso, han de darse en ellos las notas estrictamente inversas a las de los recursos ordinarios, tanto en cuanto a las partes como en cuanto al juez”.²⁹

2.2.1. Clasificación doctrinaria de los medios de impugnación en el proceso civil guatemalteco.

En el área del derecho civil, la legislación guatemalteca regula las siguientes medios de impugnación: aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, la nulidad, apelación, casación y el ocurso de hecho. Con base en las clasificaciones anteriores los medios de impugnación regulados por el ordenamiento jurídico civil guatemalteco estarían divididos de la siguiente manera:

- **Medios de impugnación denominados remedios procesales**

En esta categoría se encuentran los medios de impugnación que son tramitados por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución.

²⁸ **Ibíd.**

²⁹ **Ibíd.**



Doctrinariamente en la categoría de remedios procesales se encuentran: aclaración, ampliación, revocatoria, nulidad, reposición. El Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil los regula en los Artículos del 596 al 601 y del Artículo 613 al 618.

- **Medios de impugnación denominados recursos procesales**

Los recursos procesales son aquellos medios de impugnación que son tramitados y resueltos por órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores y distintos del que emitió la resolución. Aunque el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala no establece una distinción con los remedios procesales, doctrinariamente se denominan como recursos procesales a la apelación, casación y ocurso de hecho.

- **Medios de impugnación ordinarios**

Dentro de los medios de impugnación que regula el proceso civil guatemalteco los ordinarios son: aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, nulidad, apelación y el ocurso de hecho. Doctrinariamente se les denomina como ordinarios por el carácter de normalidad con el que se producen dentro del proceso ante los órganos jurisdiccionales y que la legislación no requiere mayores formalismos para su interposición, a diferencia de los medios de impugnación extraordinarios que el ordenamiento jurídico suele especificar las causas y la forma de su interposición con extremos formalismos. Tal es el caso de la apelación como medio de impugnación ordinario que solamente requiere presentar la inconformidad para su interposición.

- **Medios de impugnación extraordinarios**

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se comprende dentro de la categoría de extraordinario a la casación. El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, lo regula del Artículo 619 al Artículo 635. Con diferencia de los medios de impugnación de carácter ordinario, los medios de impugnación de carácter extraordinario son de naturaleza en extremo formalistas lo que produce que se planteen con menos normalidad dentro de los procesos tramitados ante los órganos jurisdiccionales.

El Artículo 619 establece expresamente que **además** de los requisitos esenciales de toda primera solicitud, es decir los establecidos en los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, se requiere cumplir con los seis numerales establecidos, añadiendo que deben establecerse expresamente los motivos de forma o de fondo que se alegan violentados por el órgano jurisdiccional regulados en los Artículos 621 y 622, respectivamente.

- **Medios de impugnación por vicios *in procedendo***

Los medios de impugnación por vicios *in procedendo* son aquellos que tiene como objetivo el argumentar que el órgano jurisdiccional que emitió la resolución omitió observar las formas del proceso establecidas por el ordenamiento jurídico, las normas jurídicas adjetivas que regulan la tramitación y desarrollo del proceso. En el ordenamiento jurídico guatemalteco los medios de impugnación interpuestos por vicios



in procedendo son la aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, nulidad por vicios de procedimiento y la casación por motivos de forma.

- **Medios de impugnación por vicios *in iudicando***

Los vicios *in iudicando* se refieren a aquellos en que los sujetos procesales refieren que el órgano jurisdiccional omitió observar las disposiciones establecidas por las normas jurídicas sustantivas, en la sustanciación, aplicación e interpretación del derecho. Calamandrei, citado por el jurista guatemalteco Mario Aguirre Godoy, establece que: “derivan de desviaciones de la labor lógica que el juez debe realizar en su pensamiento para llegar a formular una decisión (...) en estos errores existe una significación muy especial porque perturban la operación lógica destinada a determinar cuál es en el caso controvertido la concreto voluntad de la ley”.³⁰ El medio de impugnación de nulidad por violación a la ley, apelación y la casación por motivos de fondo.

2.3. Medios de impugnación en el proceso civil guatemalteco

Posterior al establecimiento de las consideraciones doctrinarias al respecto de las medios de impugnación, corresponde realizar el desarrollo de cómo es regulado y establecido por el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en lo que al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, se refiere, que amplía los medios de impugnación en materia civil, los cuales se encuentran regulados en el libro sexto

³⁰ Godoy. **Op. Cit.** Pág. 373.



denominado como **impugnación de las resoluciones judiciales** que comprende del Artículo 596 al Artículo 635.

2.3.1. Aclaración

La aclaración es un medio de impugnación regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107, específicamente en el Artículo 596. La aclaración se interpone cuando las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales contienen pasajes oscuros, ambiguos o contradictorios. Las partes dentro del proceso pueden solicitar al órgano jurisdiccional que resuelva aclarando los términos de la resolución impugnados. Al respecto, el Artículo 595 establece: "Procedencia. Cuando los términos de un auto o sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren". Se entienden por términos oscuros aquellos cuyo significado dentro del enunciado carece de claridad semiótica. Son términos ambiguos a los que se les puede atribuir diferentes significados. Términos contradictorios son aquellos cuya enunciación va en sentido contrario a lo expuesto con anterioridad o posterioridad por el órgano jurisdiccional; son contradictorios porque la enunciación no admite la coexistencia de ambos.

2.3.2. Ampliación

Para el jurista guatemalteco Mario Aguirre Godoy la ampliación "ocurre en el caso de incongruencia por no contener el fallo declaración sobre alguna de las pretensiones

oportunamente deducidas”.³¹ La ampliación tiene por objeto hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional que existen asuntos que conforman el objeto del proceso que han quedado sin resolver, por lo que se interpone este medio de impugnación para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre ellos. El Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala lo regula, al igual que el medio de impugnación de aclaración, en el Artículo 596, que establece en su parte conducente: “si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación”.

2.3.3. Revocatoria

Es un medio de impugnación viable en contra de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional dictados para regular el desarrollo del proceso, es decir, para la impugnación de los Decretos, como los denomina el ordenamiento jurídico guatemalteco. Según la clasificación establecida por Jaime Guasp, la revocatoria es el arquetipo de medios de impugnación por vicios *in procedendo*. Otra particularidad se debe a que los órganos jurisdiccionales pueden hacer uso de la revocatoria de sus propias resoluciones al momento de percatarse del error cometido en la tramitación del proceso, pero los intervinientes en el proceso pueden ponerlo de conocimiento del órgano jurisdiccional cuando este no solventa el error por iniciativa propia.

El Artículo 598 del Código Procesal Civil Guatemalteco, Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Procedencia de la revocatoria. Los Decretos

³¹ Godoy. **Op. Cit.** Pág. 402.

que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los Decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación”.

2.3.4. Reposición

La reposición está regulada en materia civil, en el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Procedencia de la reposición. Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala (...). Procederá así mismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimientos, cuando no se haya dictado sentencia”. En la tramitación y objeto del medio de impugnación es idéntico a la revocatoria, con la salvedad que aquella solamente se dirige en contra de los órganos jurisdiccionales de primer grado, en cambio, la reposición es un medio de impugnación de las resoluciones emanadas de las Salas de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, Mario Aguirre Godoy establece: “ (...) al mencionar el Código Procesal «autos originarios» se refiere a aquellos que surgen en la tramitación que del proceso lleve a cabo la Sala en Segunda Instancia, pero motivados no por el conocimiento en grado, sino por una cuestión o incidente que nace precisamente en la Segunda Instancia. Así por ejemplo no puede ser auto originario el que dicta la sala al conocer en apelación de una resolución, o al resolver un ocurso de hecho; pero sí lo será el que dicte con motivo de excepciones interpuestas en segunda instancia, o bien al resolver la

caducidad de la instancia o una nulidad promovida en relación a actos o procedimientos que tengan lugar en la segunda Instancia”.³²

2.3.5. Nulidad

El remedio procesal de nulidad puede plantearse ante los órganos jurisdiccionales por dos motivos diferentes: por vicios de procedimientos o por violación a la ley. Con fundamento en la clasificación que realiza el jurista español Jaime Guasp sobre los medios de impugnación según los vicios en que incurra la resolución, bien podría decirse que el remedio procesal de nulidad es un híbrido, en virtud que la nulidad puede interponerse por motivos de forma (*in procedendo*) o por motivos de fondo (*in iudicando*). Mario Aguirre Godoy expresa que “basta que se produzca una infracción legal al dictarse una resolución, en cuanto a su contenido o fondo, para que quien resulte afectado por esa resolución pueda atacarla, total o parcialmente, a fin de obtener su nulidad y que se dicte la que proceda en derecho. A este tipo de nulidad, en nuestra práctica, se le llama con terminología generalizada «recurso de nulidad por violación de ley». Por el contrario, si la nulidad radica en que el juez se ha apartado de la regulación procesal establecida, esa desviación que aparece manifiesta en el proceso, puede ser atacada a través de lo que se denomina «recurso de nulidad por infracción de procedimiento»”.³³ Asimismo, este tipo de medios de impugnación al presentarse sus consecuencias son distintas. Si la nulidad es por vicios de procedimiento las actuaciones se repondrán desde el momento en que se incurrió en la

³² *Ibíd.* Pág. 407.

³³ *Ibíd.* Pág. 408.



nulidad. Si la nulidad es por violación de ley el órgano jurisdiccional debe dictar la que en derecho corresponde.

2.3.6. Apelación

Este medio de impugnación representa el arquetipo de los recursos procesales en contra de resoluciones con vicios *in iudicando* ya que lo que se interpone en contra de resoluciones que resuelven el asunto objeto del proceso o no son de mero trámite. El Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil establece al efecto: "Procedencia. Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada". Las resoluciones establecidas por el artículo citado corresponden a actuaciones que resuelven asuntos de fondo y no meramente de forma. La interposición de la apelación apertura la segunda y última instancia del proceso. Dependiendo del órgano jurisdiccional que conoció en primera instancia, la segunda instancia puede ser tramitada y desarrollada por un juez de primera instancia o por una Sala de la Corte de Apelaciones.

2.3.7. Casación

Procede en contra de las sentencias y autos definitivos de segunda instancia que no sean consentidos por los intervinientes en el proceso. Al igual que el remedio procesal



de nulidad, la casación presenta la doble modalidad de interponerse por errores *in procedendo* o errores *in iudicando*. El Artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Procedencia. El recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. La casación procede por motivos de fondo y de forma”. La casación produce los mismos efectos que la nulidad, es decir, puede retrotraer todas las actuaciones al momento en que se cometió el vicio de procedimiento o si la casación es interpuesta por motivos de fondo la Corte Suprema de Justicia puede dictar la resolución que corresponde conforme a la ley, producto de la intervención de la Corte Suprema de Justicia puede derivarse lo denominado como doctrina legal o jurisprudencia vinculante; al efecto el Artículo 621 en la parte conducente establece: “se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos”. El efecto de la doctrina legal es darle el carácter de fuerza obligatoria al conjunto de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia para que todos los demás órganos jurisdiccionales ordinarios observen forzosamente el sentido en que fue resuelto por ella, para que todos fallen de conformidad a esta sobre asuntos similares.

CAPÍTULO III

3. Impugnación de las resoluciones de los medios de impugnación

Los medios de impugnación como instrumentos que se constituyen a favor de los intervinientes de los procesos jurisdiccionales como medios de defensa en contra de las resoluciones que contienen algún vicio en sus elementos formales o elementos de fondo, al ser resueltos estos, la resolución también puede padecer de ciertos defectos formales o de fondo, por lo que los intervinientes que se consideren afectados pueden instar de nuevo su revisión y corrección. Lo anterior es viable en las resoluciones de los medios de impugnación que expresamente lo establezca así el ordenamiento jurídico vigente y positivo. Por lo tanto, en lo que respecta a la apelación, el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala establece que puede instarse su revisión a través del medio de impugnación extraordinario de casación, al respecto el Artículo 620 establece: "Procedencia. El recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía".

En lo que respecta al remedio procesal de nulidad, en virtud que su tramitación es a través de la vía incidental, el Artículo 615 establece: "(...) se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia". De igual manera, al dictarse la resolución correspondiente puede hacerse uso de los remedios procesales de aclaración o ampliación, si la resolución

padece de vicios de contener pasajes oscuros, ambiguos o contradictorios; como también si el órgano jurisdiccional ha dejado de resolver sobre algún asunto dentro del proceso.

3.1. Principios

A la impugnación de las resoluciones de la tramitación de los medios de impugnación le son aplicables principios en defensa de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el proceso jurisdiccional, que regulan comúnmente la mayoría de los actos procesales dentro del mismo, pero que encuentran una aplicación directa en lo que a impugnaciones refiere, estos son: principio dispositivo, principio de celeridad procesal, principio de preclusión, principio de eventualidad, principio de adquisición procesal, principio de igualdad, principio de convalidación y principio de congruencia.

3.1.1. Dispositivo

Principio característico del proceso civil guatemalteco, que establece que todos los actos procesales y específicamente los actos procesales tendientes a la interposición de medios de impugnación deben ser presentados por los interesados ante los órganos jurisdiccionales y no estos últimos tramitarlos de oficio, salvo claras excepciones como lo concerniente al remedio procesal de revocatoria de los decretos que infrinjan el procedimiento. Corresponde a las partes impulsar el inicio de la tramitación de los actos procesales de impugnación.

3.1.2. Celeridad procesal

Al iniciar el trámite de la impugnación presentada por los intervinientes en el proceso, el órgano jurisdiccional debe procurar solventar su desarrollo de forma rápida en virtud que los derechos e intereses que se encuentran en suspenso debido a su discusión puedan reanudar su ejercicio pleno lo antes posible. A este respecto cabe hacer la acotación que existen medios de impugnación con efectos suspensivos y medios de impugnación con efectos devolutivos. Los medios de impugnación con efectos suspensivos son aquellos que durante su tramitación, los efectos de la resolución objeto de la impugnación quedan en suspenso hasta que no se resuelva. Los medios de impugnación con efectos devolutivos son aquellos que al interponerse no suspende la tramitación o efectos de la resolución objeto de la impugnación. Los que contienen efectos suspensivos se tramitan en la misma cuerda que el asunto principal y los que tienen efectos devolutivos se tramitan en cuerda separada.

3.1.3. Preclusión

El ordenamiento jurídico guatemalteco en aras de dotar a los procesos jurisdiccionales de seguridad y certeza, no permite que la oportunidad para la interposición de los medios de impugnación pueda oportunamente darse en cualquier momento procesal, sin importar en qué estado se encuentre. El proceso, está conformado por etapas y estas se desarrollan por procedimientos, en la tramitación de cada una de esas etapas procesales la legislación otorga la oportunidad a los intervinientes para que hagan usos

de los medios de impugnación que les ha reconocido el ordenamiento jurídico. El principio de preclusión vela por el cumplimiento de lo establecido anteriormente, es decir, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de las etapas y momentos oportuno para ellos sino se consideran aceptados por las partes y no puede hacerse valer tan derecho posteriormente. Al respecto, el jurista Guatemalteco Mario Aguirre Godoy establece “En los sistemas procesales en que es marcada la diferenciación del proceso en etapas; es decir, cuando pueden separarse con nitidez las distintas fases procesales, es en lo que se puede aplicar el concepto de la preclusión. Este término cale como decir cerrar o clausurar, y ésta es la significación italiana del término. El paso de una fase procesal a otra, supone la clausura de la anterior, de modo que no puede volver a aquella”.³⁴

3.1.4. Eventualidad

Principio importante en lo que a la tramitación de los medios de impugnación se refiere. El principio de eventualidad establece que las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y de defensa con los que cuenten para la defensa de sus derechos e intereses. En lo referente a los medios de impugnación, existen procesos que establecen una etapa específica para que el postulante hagan **uso del recurso** como se nomina coloquialmente, es decir, que en esa etapa expresen todos los agravios que la resolución objeto de la impugnación y es en esta etapa procesal que se aplica el principio de convalidación con respecto a que deben presentar todos los

³⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 275.



mecanismos y argumentos de ataque y defensa. Sin embargo, existen medios de impugnación, como la apelación de la sentencia en los juicios orales, en que todos los argumentos de defensa y de ataque deben hacerse valer en el escrito de interposición del medio de impugnación en virtud de la inexistencia de una etapa propia para realizarla.

3.1.5. Adquisición procesal

Principio que enuncia que todos los medios probatorios propuestos por las partes al proceso principal o al proceso de tramitación de un medio de impugnación, son medios probatorios que sirven al proceso y no solamente para la persona que lo propuso. El jurista guatemalteco Mario Aguirre Godoy establece que “alude al influjo recíproco de la actividad de las partes, tanto en sus efectos benéficos como perjudiciales. Los actos procesales se aprecian por sus efectos no por su origen. Tiene aplicación, sobre todo, en materia de prueba, para evitar la duplicidad inútil de la misma”.³⁵ Es decir, un medio probatorio propuesto al proceso puede servir eventualmente de beneficio o perjuicio a su postulante. La prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen.

El jurista Erick Alfonso Álvarez Mancilla establece al respecto “este principio denominado también, de la comunidad de la prueba, consiste en que la prueba una vez producida, es decir diligenciada, e incorporada al proceso, deja de pertenecer a la parte

³⁵ Godoy. **Op. Cit.** Pág. 268.

que la propuso y pasa a formar parte del proceso. En consecuencia no puede renunciarse o desistirse”.³⁶

3.1.6. Igualdad

En el transcurso de todo el proceso y aún en el tramitación de los medios de impugnación debe observarse que independiente de la calidad en que se encuentren los intervinientes, ya sea como actor o como demandados, todos están en condiciones igualitarias de probar, argumentar y probar ante el órgano jurisdiccional sus peticiones y pretensiones.

3.1.7. Convalidación

Íntimamente unido al principio de preclusión. El principio de preclusión establece que al terminar una etapa procesal no puede volverse a ella. El principio de convalidación establece que si las partes no impugnan las resoluciones que consideran les causa perjuicio en la etapa procesal correspondiente, debe entenderse que es consentida por las partes y aceptadas tácitamente. Específicamente en el remedio procesal de nulidad se hace efectivo este principio. El Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil establece al efecto: “Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. (...) Las partes no podrán interponer la nulidad extemporánea ni los Tribunales acordarla de oficio”.

³⁶ Álvarez. **Op. Cit.** Pág. 205.



3.1.8. Congruencia

Refiere que las resoluciones jurisdiccionales deben de dictarse acorde a los documentos presentados, aceptados y diligenciados dentro del proceso así como las peticiones y pretensiones de los intervinientes. El órgano jurisdiccional no puede resolver menos de lo solicitado, porque en dicho caso procedería que las partes interpusieran el medio de impugnación de ampliación. El órgano jurisdiccional tampoco puede excederse en sus funciones más allá de lo demostrado dentro del proceso. El principio de congruencia se encuentra establecido en el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala, Decreto 2-89 del Congreso de la República, que establece en la parte conducente: "Redacción. Las sentencias se redactarán expresando: d) las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se poyen los razonamientos en que descansa la sentencia; e) la parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, **congruentes** con el objeto del proceso".

3.2. Impugnación de las resoluciones de los medios de impugnación como aplicación de la garantía de derecho de defensa y debido proceso

Específicamente en lo que respecta a la impugnación de las resoluciones producto de la tramitación de los medios de impugnación, es importante establecer lo que la



garantía del **derecho de defensa y debido proceso** aportan. Primordialmente, la impugnación de tales resoluciones deviene de garantizar a los particulares **la defensa** de sus intereses y derechos, no solamente frente a la contraparte procesal, sino ante las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales, que estas coadyuven a la certeza y seguridad jurídica sobre el objeto del litigio y carezcan de vicios formales o de fondo.

La Corte de Constitucionalidad en el expediente 1081-2009 ha establecido que:

“El principio jurídico del debido proceso, consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, comprende que las partes puedan hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas; ello implica el ejercicio del derecho de impugnar las decisiones judiciales que crean han sido dictadas sin apego a derecho y, complementando esa facultad, al impugnante le asiste también el derecho a obtener de la autoridad un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible a la situación que se le presenta”.

Asimismo ha establecido la misma Corte que las garantías del derecho de defensa y debido proceso “(...) implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la

posibilidad efectiva de realizar todas los actos encaminados a la defensa de la persona o de sus derechos en juicio”.

3.3. Impugnación de la resolución del remedio procesal de nulidad en el proceso civil guatemalteco

El remedio procesal de nulidad se tramita a través de la vía incidental, como es establecido por el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, el mismo código no establece un procedimiento específico de tramitación incidental, por lo que en el cuerpo normativo existe un vacío legal. El Artículo 1 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco”. Por tanto, la tramitación incidental del remedio procesal de nulidad se desarrollará observando las disposiciones contenidas en la Ley del Organismo Judicial cuyos preceptos lo regulan del Artículo 135 al 140. Específicamente el trámite inicia observando lo dispuesto por el Artículo 614 que establece como norma especial sobre la norma general, que el remedio procesal de nulidad debe solicitarse dentro de los tres días siguientes de emitida la resolución. Posterior a ello se regula de conformidad a la Ley del Organismo Judicial, que en el artículo 138 establece: “Trámite. Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si lo hubiere, por el plazo de dos días”. Luego de concederle audiencia a los demás interesados para que se pronuncien sobre el objeto del procedimiento se apertura a prueba por el plazo de ocho días cuando se trate por cuestiones de hecho, según lo establecido por el Artículo



139 de la misma ley. Finalmente, se otorga un plazo de tres días para que el órgano jurisdiccional resuelva, con base en el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial. El órgano jurisdiccional resuelve emitiendo un **auto** conforme lo denomina el Artículo 141 del Decreto 2-89.

El trámite del remedio procesal de nulidad y su resolución puede ser objeto de otros medios de impugnación si los interesados estiman que padece de vicios que afectan sus derechos o intereses.

Los medios de impugnación que proceden contra la resolución del remedio procesal de nulidad son: aclaración, ampliación y apelación. Aclaración y ampliación en virtud de lo establecido por el Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil que “cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse su ampliación”. También procede el recurso de apelación por lo establecido en el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “La nulidad se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia”. También es establecido por el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial que en su parte conducente establece: “la resolución será apelable salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trata de incidentes resueltos por tribunales colegiados”.

3.4. Impugnación de la resolución que rechaza *in limine* el trámite del remedio procesal de nulidad

El rechazo *in limine* se refiere a la potestad que tienen los órganos jurisdiccionales de no admitir para su trámite las peticiones presentadas por los postulantes, esto es, de rechazarlos sin entrarlos a conocer. Es procedente en virtud que las pretensiones del accionante carezcan de requisitos calificados como esenciales por el ordenamiento jurídico para su interposición, o en cuanto al rechazo liminar de los medios de impugnación se refiere, porque el órgano jurisdiccional lo considera notoriamente frívolo, improcedente o extemporáneo, con base en lo establecido por el Artículo 66, literal c) de la Ley del Organismo Judicial.

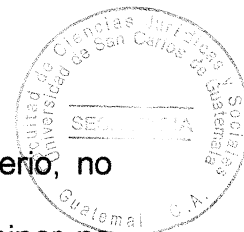
Según el segundo motivo enunciado para el rechazo liminar de medios de impugnación, el Decreto 2-89 establece que debe fundamentarse en cualesquiera de tres aspectos: frívolo, improcedente o extemporáneo. En cuanto a la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, se refiere específicamente sobre si es idóneo o inidóneo para el caso concreto, es decir, que no es el apropiado o el adecuado, según los términos de admisión establecidos por el ordenamiento jurídico. Sobre la extemporaneidad, este criterio se refiere al momento adecuado para hacer efectivos los medios de impugnación correspondientes; pasada la etapa procesal oportuna opera el principio de preclusión y convalidación lo que hace inoperante su interposición tardía. Respecto algunos medios de impugnación, el ordenamiento jurídico guatemalteco establece el tiempo para su interposición, como en el remedio procesal de nulidad que



literalmente establece en el Artículo 614 que debe interponerse dentro de los tres días siguientes de emitida la resolución. La frivolidad, según expediente 152-2011 de la Corte de Constitucionalidad: “implica examinar si el medio de impugnación se hizo valer con motivos razonables o si fue planteado sin motivo aparente o sin fundamento legal”.

Cualquiera sea el medio de impugnación interpuesto ante los órganos jurisdiccionales estos pueden rechazarlo sin entrar a conocer de ellos con base en los argumentos establecidos. En cuanto al argumento de rechazo liminar fundamentándose en la Ley del Organismo Judicial, el citado Artículo 66, literal c) establece que tal resolución dictada por los órganos jurisdiccionales está sujeta a impugnación a través del recurso de apelación, para que el superior jerárquico la examine y establezca su apego a la ley. Sin embargo, en cuanto al rechazo liminar del remedio procesal de nulidad se refiere, los órganos jurisdiccionales discuten la procedencia de su impugnación.

Los órganos de justicia, como ya se estableció, tramitan el remedio procesal de nulidad a través de lo establecido por el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por el contrario, cuando los órganos jurisdiccionales rechazan *in limine* la interposición del remedio procesal de nulidad lo hacen con base en lo establecido por la Ley del Organismo Judicial. Para los juzgadores se crea una antinomia en cuanto a estos dos preceptos, en virtud que existen órganos jurisdiccionales que con base en lo establecido por el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en su parte conducente establece: “(...) se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, será apelable (...)” son del criterio que solamente es apelable la resolución que **resuelva** el



remedio procesal de nulidad. En el caso del rechazo liminar, según este criterio, no procede la impugnación a través de la apelación en virtud que el rechazo liminar no está **resolviendo** el medio de impugnación, es más, no lo está entrando a conocer. Sin embargo, surge la duda de la viabilidad de fundamentar el rechazo liminar del medio de impugnación a través de la Ley del Organismo Judicial y posteriormente rechazar la impugnación del rechazo liminar fundamentándose en otro cuerpo normativo como lo es el Código Procesal Civil y Mercantil.

El segundo criterio de resolución que los órganos jurisdiccionales se plantean ante este aparente antinomia es con base en la **unidad de fundamentación**, es decir, juzgadores consideran que si el rechazo liminar del medio de impugnación de nulidad se produce fundamentándose en lo establecido por la Ley del Organismo Judicial, el rechazo de la impugnación del rechazo liminar, asimismo, debe estar fundamentado en la misma Ley del Organismo Judicial. Por lo tanto, los partidarios del segundo criterio de resolución admiten para su trámite la apelación del rechazo liminar.

En lo que se refiere a los demás procesos regulados por el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, tanto de conocimiento, como procesos de ejecución, el tema de la impugnación del rechazo liminar de los medios de impugnación agrega una vertiente más: la restricción de la apelación en este tipo de procesos a resoluciones expresamente determinadas por la legislación civil. Por lo tanto, en lo que respecta el juicio oral el Artículo 209 del Decreto Ley 107 establece "Apelación. En este tipo de proceso solo será apelable la sentencia". Por lo que, eventualmente un órgano



jurisdiccional rechace de forma liminar un medio de impugnación con base en lo establecido por el Artículo 66, literal c) de la Ley del Organismo Judicial, al momento de los interesados plantear la apelación del rechazo liminar los juzgadores mayoritariamente las rechazan argumentando que en lo que respecta al juicio oral **solamente es apelable la sentencia**. En igual sentido resuelven los órganos jurisdiccionales en procesos sumarios de arrendamiento y desahucio, juicio ejecutivo y vía de apremio; procesos que con base en lo establecido por las normas jurídicas tienen limitada la procedencia de la apelación a resoluciones expresamente establecidas.

Los órganos jurisdiccionales carecen de uniformidad en criterio en cuanto a la resolución del conflicto entre las normas jurídicas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial sobre la impugnación del rechazo liminar del remedio procesal de nulidad. Al conflicto entre normas jurídicas se le denomina doctrinariamente como **antinomias** y existen diversos criterios para su resolución.

3.5. Criterios de resolución de antinomias

La Real Academia Española define a las antinomias como: “contradicción entre dos preceptos legales”.³⁷ Las antinomias se producen cuando dos o más normas jurídicas que pertenecen a un mismo sistema jurídico, que se encuentran ambas vigentes, tienen

³⁷ <http://dle.rae.es/?id=2uLpKMd> (consultado el 22 de febrero de 2018)



un mismo objeto de regulación, pero entre ellas no existe uniformidad, en virtud que la manera en que regulan ese objeto es contraria. Al efecto, el jurista Riccardo Guastini, establece que: "(...) se puede definir a una «antinomia» en un uno u otro de los modos siguientes: a) en un sistema jurídico existe una antinomia siempre que un determinado comportamiento esté deónticamente calificado en dos modos incompatibles por dos diversas normas pertenecientes al sistema; o bien b) en un sistema jurídico existe una antinomia siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema. (...) se puede convenir que el sistema jurídico presenta una antinomia cada vez que un caso concreto es susceptible de dos diversas y opuestas soluciones con base en normas presentes en el sistema".³⁸

El jurista Genovés en el primer criterio explica las antinomias con base en el carácter deóntico de la norma jurídica; este se refiere al sentido en que la norma jurídica está redactada. El carácter deóntico puede ser de tres formas, a saber: permisivo, prohibitivo y obligatorio. Consecuentemente, conforme al primer criterio, existe una antinomia si una conducta está al mismo tiempo jurídicamente permitida y jurídicamente prohibida, por dos normas jurídicas distintas, que pertenecen a un mismo sistema jurídico. El segundo criterio hace referencia específicamente a la consecuencia que prevee la norma jurídica, es decir que las normas jurídicas pueden estar redactadas con el mismo carácter deóntico, pero regulando consecuencias jurídicas distintas.

³⁸ http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/antinomias_y_lagunas.pdf (Consultado: 22 de febrero de 2018).



Tradicionalmente, los métodos de resolución de los conflictos entre normas jurídicas son tres: criterio de especialidad, criterio cronológico y criterio jerárquico.

3.5.1. Jerarquía

El ordenamiento jurídico guatemalteco está estructurado de conformidad a la pirámide kelseniana de cascada y escalinata de normas. En la cúspide se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala, bajo ella se encuentran las leyes ordinarias emitidas por el Congreso de la República, continúan las leyes reglamentarias que tiene por objeto el desarrollo y ampliación de las normas jurídicas establecidas en las leyes ordinarias, y, por último, las leyes individualizadas que son las emitidas por los órganos jurisdiccionales y demás órganos como aplicación de las normas generales y abstractas a los casos concretos. El criterio de jerarquía refiere que cuando exista una antinomia entre dos o más normas jurídicas, de distinto cuerpo normativo, pero que son de distinto nivel jerárquico, debe prevalecer la superior sobre la inferior.

3.5.2. Cronología

Este criterio para la solución de conflictos entre normas jurídicas se reconoce mediante el aforismo en latín *lex posterior derogat legi priori*. Es decir, cuando dos normas jurídicas se encuentren en conflicto, prevalecerá aquella cuya feche de vigencia sea más reciente al momento en que necesite solventarse el caso concreto. El criterio de

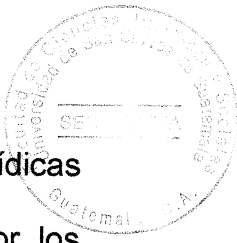


cronología está regulado en la Ley del Organismo Judicial, específicamente en el Artículo 8 que en la parte conducente establece: “Derogatoria de leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores”.

3.5.3. Especialidad

Presente una antinomia, los órganos jurisdiccionales con base en este criterio de resolución deben observar las disposiciones creadas específicamente y más individualmente para la tramitación y resolución del objeto de las normas jurídicas en pugna. Suele resumirse este criterio bajo el aforismo de: **la ley especial prevalece sobre la ley general**. La Ley del Organismo Judicial regula el criterio de especialidad en el Artículo 13, que literalmente establece: “Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes”.

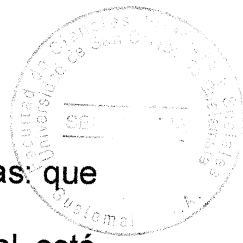
Sin embargo, el jurista Riccardo Guastini expresa que el criterio de especialidad no debe interpretarse de forma restrictiva a determinar cuál de ellas es especial y consecuentemente derogatoria de la general, porque tal cuestión resulta obvia. El criterio de especialidad debe interpretarse de manera que la norma jurídica que se determine como especial es aquella que resulte más eficaz al objeto de regulación, aún siendo esta la norma que tradicionalmente se establece como la general. Guastini esclarece el hecho que cuando dos normas jurídicas pertenecientes a un mismo cuerpo normativo son susceptibles de producir una antinomia, solamente se produce una



antinomia de carácter aparente, en virtud que el legislador no crea normas jurídicas específicas en un mismo cuerpo normativo para que no sean observadas por los juzgadores; resulta obvia la apreciación que dada la existencia de una norma jurídica específica en un mismo cuerpo normativo debe aplicarse esta sin ninguna otra apreciación. Al efecto establece: "(...) en tales circunstancias es simplemente obvio que la norma especial es eficaz; y es igualmente obvio, por eso, que, cuando concurren los presupuestos, debe ser aplicada la norma especial y no la general. De otra manera la formulación de la norma especial no tendría ningún efecto: subsistiendo la norma general, la especial no encontraría nunca aplicación".³⁹

Asimismo, la antinomia real, establece Guastini, es la que se genera en el conflicto existente entre dos normas jurídicas de distintos cuerpos normativos. El criterio de especialidad para la solución de la antinomia es a través de la determinación de especialidad de la norma jurídica al caso concreto. La norma jurídica especial será la más eficaz, sobre la otra determinada como ineficaz. Es decir, ambas pueden tener el mismo carácter de especialidad de conformidad al criterio de especialidad **tradicional**; por lo que no resulta suficiente para su solución. La ineficacia de una norma jurídica para el caso concreto se determinará con base en la existencia de otra norma sucesiva o porque se encuentra en contraste con una norma jurídica superior, es decir, se entremezcla el criterio de especialidad con los criterios de jerarquía y cronología para la solución del conflicto entre normas jurídicas.

³⁹ **Ibíd.**



La relación entre el criterio de especialidad y el criterio de jerarquía de dos formas: que la norma especial esté supraordenada a la general y que la norma especial esté jerárquicamente subordinada a la general. En cuanto a la primera forma, Riccardo Guastini establece: "Ahora bien, no existe ninguna duda de que la norma especial supraordenada «prevalece» sobre la general subordinada: esto es, que la norma especial debe ser aplicada (cuando concurren, se entiende, los presupuestos para ellos), y la norma general desaplicada. Debe notarse, no obstante, que la norma especial, en este caso, prevalece sobre la general no en cuanto especial, sino en cuanto jerárquicamente superior".⁴⁰

La segunda forma de relación consiste en que la norma jurídica especial inferior a la norma jurídica con que se encuentra en conflicto, no resulta inválida, más bien la norma especial inferior deroga a la superior general en cuanto a su aplicación al caso concreto.

La relación entre el criterio de especialidad y el criterio de cronología puede realizarse de dos maneras: la norma jurídica especial es antecedente de la general o la norma especial es sucesiva de la general. En la primera forma, la norma jurídica especial anterior no es abrogada por la sucesiva general, pero es una derogación a ella. **La segunda forma de resolución la norma jurídica especial posterior no abroga a la norma jurídica general precedente, solamente se limita a restringir su campo de aplicación.**

⁴⁰ Ibid.



3.6. Resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sobre la impugnación del rechazo *in limine* del remedio procesal de nulidad en el proceso civil guatemalteco.

La Corte de Constitucionalidad como tal fue creada a partir de la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985. La función de la Corte de Constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco es garantizar a todas las personas el respeto y observancia de sus derechos y garantías reconocidos por la Constitución, así como velar por el cumplimiento de los preceptos establecidos en la **parte orgánica** de la misma; lo referente a la organización política y jurídica del Estado. La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 268: "Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia"

Las personas que se consideren perjudicadas en sus derechos o garantías reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes pueden accionar a través de los mecanismos establecidos en la parte **pragmática** de la Constitución, siendo específicamente tres: Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de leyes. En cuanto al amparo, el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Procedencia del Amparo. Se instituye el amparo con el fin de



proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

El amparo desde el punto de vista de su tramitación puede ser de dos formas: en única instancia y en doble instancia. Dependerá particularmente del sujeto pasivo del amparo, es decir, de la entidad o autoridad que según el accionante emita la resolución, acto, disposición o ley que lleve implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, así lo establece el Auto Acordado 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad con base en el artículo 16, 149, 163 literal i) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

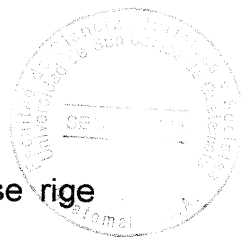
Sobre el conflicto de normas jurídicas planteado en cuanto a la impugnación del rechazo liminar del remedio procesal de nulidad, la Corte de Constitucionalidad ha dictado resoluciones sobre procesos constitucionales de amparo en doble instancia, cuyos accionantes consideran que se vulneran los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes al darle trámite a la impugnación o al rechazar esta. Algunas expedientes son: 3991-2011, gaceta 104; expediente 3648-2008, gaceta 91; expediente 1221-2004, gaceta 75; y, expediente 3131-2015 de la gaceta 118.



3.6.1. Sentencia de apelación de amparo dentro del expediente identificado con el número 3991-2011 de la Corte de Constitucionalidad

En la tramitación ordinaria de un proceso civil ante el juez quinto de primera instancia civil del departamento de Guatemala, el sujeto del amparo dentro de la actividad procesal presentó un remedio procesal de nulidad, la cual fue rechazada *in limine* con base en el Artículo 66, literal c) de la Ley del Organismo Judicial. El interponente del remedio procesal de nulidad, con base en el mismo Decreto 2-89 de Congreso de la República, interpuso apelación de la resolución que rechaza liminarmente el remedio procesal de nulidad, a lo que el juzgado quinto de primera instancia civil rechazó. El accionante presentó ante la sala de la Corte de Apelaciones correspondiente recurso de hecho con el objetivo que se admitiera para su tramitación la apelación de la resolución dictada por el juzgado de primera instancia. La sala de la Corte de Apelaciones resuelve que no es viable la apelación con base en que el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil establece motivos expresos para su viabilidad y no encuadra en el caso presente. La accionante del remedio procesal de nulidad ante la negativa de la sala de la Corte de Apelaciones acciona a través de un amparo ante la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio en expediente 12-2011 resolvió estableciendo:

“Esta Cámara, estima necesario referirse a lo expuesto por la entidad amparista, relativo a la procedencia o no del recurso apelación contra la resolución que rechazó por frívola una nulidad por violación de ley interpuesta en el proceso ordinario de daños



y perjuicios incoado en su contra, el cual, al no tener un trámite especial, se rige mediante las disposiciones del juicio ordinario. Por lo que es preciso determinar si la resolución que no admitió la nulidad es apelable, ya que en Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 602 establece: ...Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia...", y, por aparte la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 66 literal c) establece la procedencia del recurso de apelación cuando los recursos o incidentes son rechazados por frívolos.

En el caso concreto, puede determinarse que no se trata de un auto que resolvía excepciones que estuvieran poniendo fin al asunto, ni de sentencia de primer grado, sino que se apeló la denegación de una nulidad por violación de ley, la cual no fue admitida por estimarse frívola, por lo que dicha resolución encuadra en lo que establece el artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, la cual dispone: "(...) Los jueces tienen facultad (...) Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable...".

Lo anterior indicado permite a esta Cámara colegir, que la Sala impugnada inobservó que el acto impugnado efectivamente encuadra en el presupuesto jurídico indicado. **Se estima que en el presente caso, la disposición especial aplicable es el Artículo 66**

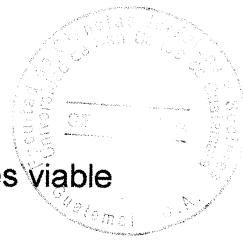


literal c) de la Ley del Organismo Judicial, por ser el que dispone, que el rechazo de la nulidad por frívola es apelable. No obstante, la Sala impugnada cita el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil para declarar sin lugar el recurso, pretendiendo, con base en esta norma fundamentar su decisión de no conocer de la apelación interpuesta, circunstancia que viola los derechos de la entidad amparista. Aunado a lo anterior el Artículo 602 ya citado, no obstante que es limitativo en cuanto a las resoluciones que son apelables en el procedimiento ordinario civil, sujeta el contenido de la norma al supuesto "...Salvo disposición en contrario...", por lo que la juez, al aplicar la facultad de rechazar incidentes notoriamente improcedentes, con fundamento en el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, por imperativo legal debió sujetarse al contenido de dicha norma, la cual establece que la resolución impugnada sí es apelable.

Por consiguiente la autoridad impugnada incurrió en violación a los derechos constitucionales y legales de la entidad postulante, en vista que no resolvió conforme al principio de especialidad y generalidad en el caso *sub júdice*, estableciéndose el agravio al derecho de defensa y al principio del debido proceso de la amparista... Por tal motivo la protección constitucional solicitada debe ser otorgada. Y resolvió: "...I) OTORGA el amparo solicitado".

La Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio resolvió otorgando el amparo al accionante, es decir, establecer que la sala de la Corte de Apelaciones debe darle trámite a la apelación presentada en contra del rechazo *in*

limine del remedio procesal de nulidad, en virtud que el medio de impugnación es viable e idóneo.



La resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia fue apelada por los intervinientes en el proceso constitucional y la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 3991-2011 con fecha del 19 de junio de 2012 resolvió estableciendo lo siguiente:

“(...) el juicio ordinario civil, a diferencia de los otros procesos de conocimiento establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, no posee limitaciones en materia de impugnación por vía de apelación, lo que posibilita la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial en lo referente a la utilización de tal recurso, cuando éste se promueve contra una resolución que decide un rechazo liminar de un medio de impugnación, siendo, de esa cuenta, preceptiva aplicable la contenida en el Artículo 66”.

Asimismo, establece:

“(...) la resolución que fue impugnada mediante apelación, por haber sido dictada dentro de un proceso civil en el que no está limitada la alzada, sí era susceptible de ser objetada por apelación, pues por tratarse de un auto que decidió el rechazo de plano de un medio de impugnación, con sustentación en que aquel era frívolo, esa decisión judicial de rechazo sí ostenta el carácter de apelable por disposición expresa de lo preceptuado en el inciso c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial”.

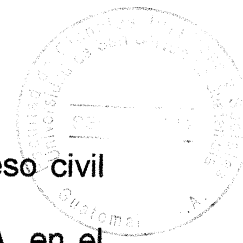


La presente sentencia de la Corte de Constitucionalidad es partícipe del criterio sustentando por los órganos jurisdiccionales que rechazan *in limine* un medio de impugnación con base en la Ley del Organismo Judicial, pero que por uniformidad en la fundamentación aceptan la alzada al órgano jerárquicamente superior para que conozca de la apelación presentada contra la resolución que rechazó *in limine*; es más, consideran que el criterio para la aparente resolución del conflicto entre normas jurídicas es el criterio de especialidad y que la norma jurídica especial en el caso concreto corresponde la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, por ser la que más eficazmente se adapta a su resolución.

Del proceso citado se sustrae que los órganos de jurisdicción ordinaria compartían el criterio, pero en la vía constitucional, tanto la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad establecen que no es el criterio correcto de aplicación.

3.6.2. Sentencia de apelación de amparo dentro del expediente identificado con el número 3648-2008 de la Corte de Constitucionalidad

La Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio difiere, a través del tiempo y de los diversos titulares que la integran, de criterios jurisdiccionales. Dentro del expediente identificado por la Corte de Constitucionalidad con el número 3648-2008, la Corte Suprema de Justicia resuelve de forma distinta a lo resuelto posteriormente en el año 2011 como se estableció en la literal anterior. En el presente caso objeto de conocimiento, la Corte Suprema de Justicia considera improcedente la

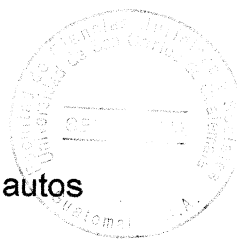


apelación del rechazo liminar de remedio procesal de nulidad dentro del proceso civil guatemalteco. A diferencia del proceso establecido anteriormente en la literal **A**, en el presente proceso tanto los órganos de jurisdicción ordinaria como la Corte Suprema de Justicia que conoció en jurisdicción constitucional en primer grado, comparten criterio; la Corte de Constitucionalidad establece que no es el criterio correcto de aplicación.

En el juzgado noveno de primera instancia civil del departamento de Guatemala se presenta una demanda para iniciar proceso ordinario civil de daños y perjuicios. Al ser aceptada para su trámite, la parte demandada interpone nulidad por violación de ley argumentando que por la naturaleza del asunto que motivan al accionante, el proceso civil ordinario no es la vía idónea, sino corresponde conocerse a través de la vía sumaria, por tratarse de asuntos de naturaleza mercantil. El juzgado noveno de primera instancia civil del departamento de Guatemala rechaza liminarmente el remedio procesal de nulidad presentado por la parte demandada fundamentándose en el **Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil argumentando que la resolución impugnada no violentaba la ley ni el procedimiento**. El impugnante ante el rechazo liminar del remedio procesal de nulidad presenta apelación para que sea conocida por el órgano jurisdiccional inmediato superior; sin embargo, es rechazada, en virtud que el juzgado de primera instancia civil argumenta que solamente son apelables los autos que resuelvan la nulidad, de conformidad con el Artículo 615 del Decreto Ley 107 citado. El accionante de la apelación, inconforme con la resolución de rechazo de la apelación, presenta ante la sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo civil y mercantil recurso de hecho. La referida sala argumenta que con base en el **Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil** la resolución no es objeto de

apelación. El ocurso, inconforme, presenta ante la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo argumentando violaciones a los derechos de defensa y debido proceso. La Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio en expediente 104-2007 resolvió de la siguiente manera:

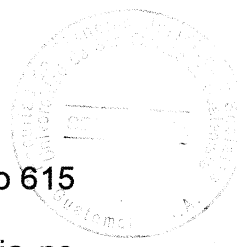
“ ...Esta Cámara del estudio de los antecedentes del proceso, la acción de amparo y las normas aplicables al caso concreto, arriba a la conclusión que al rechazar de plano el recurso de nulidad mediante resolución de fecha seis de marzo de dos mil siete, el juzgado a quo no aplicó el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, como lo argumenta la postulante, sino que se fundamentó en el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, por considerar que dicha resolución, que admitió para su trámite el juicio ordinario de daños y perjuicios promovido contra la postulante, no infringió la ley ni el procedimiento, razón por la cual, al no haberse citado el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial no puede aplicarse al presente caso. Aunado a ello, al encontrarse (sic) la referida resolución contenida dentro de los casos que indica el Artículo 602 que presupone: Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada (...), no puede otorgársele carácter de apelable. De lo anterior se infiere que al declarar sin lugar el ocurso de hecho la autoridad reclamada actuó dentro del ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 612, toda vez que para llegar a dicha conclusión consideró que: “(...) de conformidad con lo regulado en el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, “únicamente son apelables los autos que resuelven excepciones previas que pongan fin



al proceso y las sentencias definitivas dictas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada “. En el presente caso la impugnación es presentada contra una resolución que no admite a trámite un recurso de nulidad, por lo que en cumplimiento al debido proceso, **se determina que la autoridad impugnada actuó en aplicación de la ley específica, al no admitir a trámite el recurso de nulidad referido y por el cual fue denegada apelación.** De ahí que la resolución de mérito resulta inapelable, por lo que el ocurso de hecho no puede prosperar y así debe declararse (...).”

Lo anterior señalado denota la inexistencia de una tesis fundada en la que la acción de amparo se pueda sustentar para otorgar la protección constitucional, por cuanto que no se evidencia que con el actuar de la autoridad recurrida se vulnere el derecho de defensa, debido proceso ni los derechos inherentes a la persona humana. En vista de lo anteriormente considerado, y no existiendo agravio alguno ocasionado al amparista, el amparo deviene notoriamente improcedente, por lo que así deberá declararse, porque no ha habido restricción, ni limitación alguna de los derechos que la Constitución Política de la República y demás leyes garantizan, en consecuencia, debe denegarse y, por imperativo legal, condenar en costas a la postulante y sanción con multa al abogado patrocinante...”. Y resolvió: “Deniega por improcedente el amparo planteado (...).”

La resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara correspondiente inicia argumentando que el juzgado de primera instancia no se fundamentó en el Artículo 66, literal c) de la Ley del Organismo Judicial para rechazar



liminarmente el remedio procesal de nulidad, sino que se fundamentó en el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia no advierte que el Artículo utilizado por el órgano jurisdiccional no le confiere la facultad para rechazar *in limine* medio de impugnación. La facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para rechazar liminarmente medios de impugnación solamente se encuentra regulada en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República. Además, el órgano jurisdiccional fundamenta su resolución argumentando que por considerar que la resolución impugnada a través de la nulidad no padecía de vicios de procedimiento o violaciones a la ley no era procedente entrar a conocer, obviando el juzgador que el trámite y desarrollo del procedimiento del medio de impugnación de nulidad es precisamente para ello: para determinar si en el caso objeto de conocimiento existía un vicio de procedimiento o violación a la ley; para determinar tales extremos debe desarrollarse y resolverse el medio de impugnación, pero el órgano jurisdiccional sin entrar a conocer resuelve sobre el fondo del asunto.

Aunado a ello, el Artículo 66, literal c) de la Ley del Organismo Judicial establece los motivos expresos de procedencia del rechazo liminar: frivolidad, extemporaneidad o por ser improcedentes.

La Corte Suprema de Justicia determina con el carácter de **norma especial** al Código Procesal Civil y Mercantil, sobre lo estipulado por la Ley del Organismo Judicial argumentando que el Artículo 602 del Decreto Ley 107 no regula la apelabilidad de la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil.



Ahora bien, la Corte de Constitucionalidad en cuanto al fundamento que utilizó tanto el juzgado de primera instancia civil para rechazar liminarmente el remedio procesal de nulidad como el utilizado por la sala de la Corte de Apelaciones para rechazar el ocurso de hecho, estableció en resolución de 17 de abril de 2017 de la causa C2-2007-1449:

“Del análisis de la resolución mediante la cual el citado juez de primera instancia rechazó la nulidad por violación de ley planteada por la ahora amparista, **se establece que tal decisión únicamente podría tener fundamento en la potestad que le confiere al juez el Artículo 66, inciso c), de la Ley del Organismo Judicial.** De la lectura del escrito de interposición del recurso de apelación, se advierte que la postulante basó dicha impugnación en el aludido Artículo 66, inciso c). Sin embargo, la sala reclamada invocó lo establecido en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil para decidir no entrar a conocer el referido recurso. Por las razones anteriores, se concluye en que la autoridad recurrida incurrió en una equivocada aplicación de la norma que de conformidad con la ley, era aplicable al caso concreto, provocando con ello una limitación a su derecho y al principio jurídico que la accionante señaló como vulnerados”.

La Corte de Constitucionalidad reconoce expresamente que el Artículo 66, literal c) de la ley del Organismo Judicial es la única norma jurídica que faculta a los órganos jurisdiccionales a rechazar liminarmente el trámite de recursos frívolos, improcedentes o extemporáneos. Asimismo establece la viabilidad de la impugnación de la resolución que rechaza *in limine* la nulidad planteada reconociendo como norma especial aplicable

al caso concreto, el artículo citado del Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

3.6.3. Sentencia de apelación de amparo dentro del expediente identificado con el número 1221-2004 de la Corte de Constitucionalidad

Ante el juzgado cuarto de primera instancia civil del departamento de Guatemala el actor presenta escrito inicial con el cual pretende iniciar el proceso de revisión de sentencia a través de un proceso ordinario civil. En el desarrollo del proceso civil la parte actora presenta ante el órgano jurisdiccional remedio procesal de nulidad el cual se rechazó de plano. La demandante con base en lo establecido por el Artículo 66, literal c) de la Ley del Organismo Judicial impugna la resolución del rechazo liminar y presenta una apelación; es rechazada por el juzgado cuarto de primera instancia civil del departamento de Guatemala. Posteriormente presenta un ocurso de hecho ante la sala segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.

La sala de la Corte de Apelaciones resuelve favorablemente el ocurso de hecho presentado y da trámite a la apelación de la resolución que rechazó liminarmente el remedio procesal de nulidad. Sin embargo en la tramitación de la apelación la amparista establece que la sala de la Corte de Apelaciones conoció y resolvió sobre el fondo de la nulidad, cuando debió limitarse a resolver sobre su admisibilidad o inadmisibilidad; tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte de Constitucionalidad rechazan el Amparo propuesto. La Corte Suprema de Justicia Estableció en el expediente 274-2002:

“...Hecho el estudio de los antecedentes y de la petición presentada, esta Cámara estima que la misma es improcedente, en virtud de que la autoridad impugnada actuó dentro de las facultades que la ley le otorga, de conformidad con el Artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil que la faculta para confirmar el auto de primera instancia (sic) y el hecho de que hubiere emitido un pronunciamiento sobre el fondo de la materia cuestionada, en aplicación del principio de economía procesal esta Cámara estima que no es violatorio del debido proceso, por lo que no se evidencia que haya vulnerado derecho alguno de la postulante del amparo. Por ello, entrar a conocer el fondo del asunto, como se pide, implicaría sustituir a la autoridad impugnada en el ámbito de su competencia, interviniendo en las funciones que corresponden con exclusividad a la justicia ordinaria y no a un tribunal del orden constitucional, por lo que el amparo no puede convertirse en una instancia revisora de lo resuelto...”

Y resolvió: “... I) DENIEGA, por notoriamente improcedente, el amparo planteado”.

En cuanto a los criterios de resolución de conflicto ente las normas jurídicas sobre la impugnación del rechazo liminar del remedio procesal de nulidad en el proceso civil guatemalteco, del presente caso se sustrae que en la jurisdicción ordinaria, el órgano jurisdiccional de primera instancia civil deniega la impugnación y el órgano jurisdiccional de segunda instancia (sala de la Corte de Apelaciones) acepta el recurso de hecho presentado aludiendo que es viable la impugnación del rechazo liminar de la nulidad de conformidad con la Ley del Organismo Judicial; se visualiza la falta de uniformidad de criterio de resolución.

3.6.4. Sentencia de apelación de amparo dentro del expediente identificado con el número 3131-2015 de la Corte de Constitucionalidad

A la terminación del numeral 3.4. del presente capítulo se estableció que además de la dificultad de solución del conflicto normativo existente entre el Decreto 2-89 y el Decreto Ley 107 que versa sobre la impugnación del rechazo *in limine* del remedio procesal de nulidad, existe un elemento adicional que en algunos procesos específicos dificulta la tarea de resolución: los procesos civiles con restricción del recurso de apelación, tales como los procesos de ejecución y algunos derivaciones de los procesos de conocimiento como los juicios orales y sumarios. El legislador estableció que en los citados procesos el recurso de apelación estaba limitada a los casos expresamente establecidos en la norma jurídica. Por lo que, se activa de nuevo el cuestionamiento sobre la especialidad de la norma jurídica, si es la establecida por la Ley del Organismo Judicial que acepta la impugnación del rechazo liminar, o, en cambio, el Código Procesal Civil y Mercantil que rechaza la apelación del rechazo *in limine* por tratarse de procesos que tiene limitada la alzada a través de este medio de impugnación.

La Corte de Constitucionalidad ha desarrollado criterio único sobre la disyuntiva planteada: la norma jurídica especial ya no es la establecida por la Ley del Organismo Judicial, la norma jurídica especial es la establecida por el Código Procesal Civil y Mercantil puesto que "(...) en casos como el que origina la presente acción, en el que el conflicto de aplicación de normas surge de la limitación de un medio de impugnación, debe prevalecer la disposición que constituya la norma especial de aplicación en cuanto

al proceso dentro del que surge el referido conflicto y no aquella que regule cuestiones propias de impugnaciones que pueden suscitarse en todos los procesos”.

Sin embargo, a pesar del criterio sostenido por el órgano encargado de la defensa del orden constitucional, el debate y conflicto de la resolución del conflicto normativo se continúa produciendo en la jurisdicción ordinaria y también en la jurisdicción constitucional en primera instancia; existe divergencia de criterios para su resolución, tal es el caso del expediente 3131-2015.

Ante el órgano jurisdiccional de primera instancia se inició juicio oral de división de la cosa común. El notario partidor formuló proyecto de partición de la finca objeto del proceso. El Registro General de la Propiedad, por solicitud realizada por los intervinientes dentro del juicio oral, estableció que la finca estaba desproporcionalmente dividida, por lo que dictaba la ampliación de la división. El órgano jurisdiccional resolvió aceptando la ampliación y notificando a los intervinientes dentro del proceso. El acto procesal de notificación al Notario partidor se realizó a través de los estrados del tribunal. El amparista argumenta que no es viable notificar al Notario partidor a través de los estrados del tribunal sino se realiza conjuntamente a través de copia remitida por correo, por lo que presentó remedio procesal de nulidad, el cual fue rechazado liminarmente. Asimismo, fueron rechazadas de plano dos nulidades más presentadas en contra de las resoluciones que declararon con lugar la ampliación solicitada. **Ante el rechazo liminar de los remedios procesales de nulidad planteados, los accionantes no presentaron apelación de las resoluciones, sin embargo,**

accionaron a través de amparo. El órgano jurisdiccional que conoció en primera grado sobre la acción constitucional planteada resolvió argumentando:

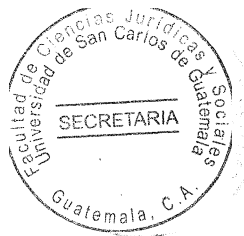
“...este tribunal estima que el postulante al tener conocimiento del rechazo de las nulidades planteadas, pudo, conforme el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, instar recursos de apelación, con el objeto que el tribunal de segunda instancia examinara lo resuelto por el juzgado de primera instancia y se resolvieran las nulidades conforme a Derecho, previo a accionar la justicia constitucional, puesto que el amparo no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, como para que los agraviados persigan la satisfacción de una pretensión que puede ser tramitada en forma judicial, y solo procederá cuando a pesar de haberse agotado los recursos idóneos, subsista la violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

La Corte de Constitucionalidad, como se estableció, difiere del criterio sustentado por el órgano jurisdiccional que conoció de la acción constitucional en primer grado, en virtud que el proceso civil originario es juicio oral de división de la cosa común, que es un proceso de conocimiento cuya alzada a través de la apelación está limitada por la misma legislación a ciertos supuestos expresamente establecidos. Por lo que, la Corte de Constitucionalidad resolvió argumentando:

“Como cuestión previa a dilucidar el presente asunto, es pertinente indicar que esta corte no comparte el criterio sustentado por el a quo, en cuanto a denegar la protección constitucional solicitada por falta de definitividad, debido a que dentro de los juicios orales, existe una limitación a la interposición del recurso de apelación.

(...) Ahora bien, el Código Procesal Civil y Mercantil, al regular lo relativo al juicio oral, establece en su Artículo 209 “En este tipo de proceso solo será apelable la sentencia...” es por ello que, las partes de este tipo de juicio, tienen limitado el acceso al recurso de apelación. En aplicación del principio antes citado, esta corte ha sostenido reiteradamente que la limitación de tal medio de impugnación impuesta por la ley en diferentes procesos, como en el presente, sería ineficaz si se aceptara que tal mecanismo de defensa se rija por la norma genérica contenida en la Ley del Organismo Judicial, ya que en el citado proceso no es apelable más que la sentencia”.

Se ha establecido que los criterios de resolución de conflictos sobre la impugnación del rechazo liminar del remedio procesal de nulidad en el proceso civil guatemalteco, varían y difieren en la jurisdicción ordinaria entre órganos jurisdiccionales que conocen en primera y segunda instancia. Es más, en la jurisdicción constitucional también existe divergencia en cuanto a criterios de resolución del asunto planteado, tal como fue expuesto en el expediente 3648-2008 y el 3131-2015 de la Corte de Constitucionalidad. Los órganos de justicia guatemaltecos carecen de un criterio único para su solución y los usuarios de la administración de justicia guatemalteca se encuentran en la situación de hacer uso de las garantías constitucionales para que el órgano de jurisdicción privativa encargado de la defensa del orden constitucional lo resuelva, incurriendo en gastos innecesarios para el sistema de justicia en maleficio de la seguridad jurídica, certeza jurídica y una justicia pronta.



CAPÍTULO IV

4. Determinación de criterio único para la tramitación de la impugnación del rechazo *in limine* del remedio procesal de nulidad en el proceso civil guatemalteco

La Corte de Constitucionalidad ha sostenido un mismo criterio de resolución del conflicto de normas jurídicas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. En cuanto al proceso ordinario civil, la Corte de Constitucionalidad ha resuelto que la norma jurídica específica es la contenida en la Ley del Organismo Judicial y, por lo tanto, debe admitirse la impugnación del rechazo liminar de la nulidad. Así lo ha establecido, por ejemplo, dentro del expediente 3991-2011, en el que con fecha 12 de junio del año 2012 resolvió: “ (...) concluye que la resolución que fue impugnada mediante apelación, por haber sido dictada dentro de un proceso civil en el que no está limitada la alzada, sí era susceptible de ser objetada por apelación, pues por tratarse de un auto que decidió el rechazo de plano de un medio de impugnación, con sustentación en que aquel era frívolo, esa decisión judicial de rechazo sí ostenta el carácter de apelable por disposición expresa de lo preceptuado en el inciso c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial”.

Sin embargo, en los procesos civiles en los que el legislador estableció la restricción de la apelación solamente a determinadas resoluciones no era viable aplicar las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial en virtud que el espíritu de la norma plasmada por el legislador era precisamente limitar la impugnación.

La Corte de Constitucionalidad sobre lo procesos civiles en que el legislador dejó plasmada la restricción de la impugnación a través de la apelación recurre a un método de resolución de la controversia distinto: la interpretación. Aun cuando el motivo de divergencia entre los órganos jurisdiccionales se debe a un conflicto normativo denominado por la doctrina como **antinomia**, el órgano constitucional no se vale de alguno de esos criterios de resolución: criterio de especialidad, criterio de jerarquía, criterio de cronología; recurre al **espíritu de la norma jurídica**, que, con base en lo establecido por el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, es un método de interpretación de la ley. La controversia derivada es precisamente una **antinomia** y no meramente un asunto de interpretación.

Utilizando el mismo criterio de resolución de la Corte de Constitucionalidad, podría argumentarse de igual manera, que las motivaciones del legislador al reformar el Artículo 66, literal c) de la Ley del Organismo Judicial en el año 1997 fue establecer como norma general a todos los órganos jurisdiccionales la facultad de rechazar *in limine* medios de impugnación frívolos, improcedentes o extemporáneos, garantizándoles a los intervinientes dentro del proceso la revisión por parte del órgano jerárquicamente superior y que fuese aplicable a cualquier proceso dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, sin importar la materia o la subclase de proceso, como tal fuese el motivo de regularlo en una ley de aplicación general y sin embargo sería más garantista del derecho de defensa, debido proceso y actuando más conforme a la equidad y principios generales del derecho, tal como lo establece el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial.

Los requisitos para la existencia de una antinomia son: pertenencia al mismo sistema jurídico, que tengan el mismo ámbito de aplicación y que sean incompatibles. Como se estableció, entre las normas jurídicas que regulan el remedio procesal de nulidad en el Código Procesal Civil y Mercantil, y el Artículo 66, literal c) de la Ley del Organismo Judicial, ambas pertenecen al mismo sistema jurídico, tiene el mismo ámbito de aplicación y existe manifiesta incompatibilidad en cuanto a la impugnación del rechazo liminar. Prueba de ello es la divergencia existente por los órganos jurisdiccionales al momento de su resolución, que ha sido necesario recabar la opinión de la Corte de Constitucionalidad para dirimirla. Es decir, no se debe a un mero conflicto gramatical de ambigüedad, vaguedad u obscuridad, sino un conflicto normativo propiamente.

4.1. Proceso ordinario civil

En la tramitación del proceso ordinario civil aún cuando existe la divergencia de criterios en jurisdicción ordinaria, **la Corte de Constitucionalidad ha resuelto estableciendo un solo criterio que expresa que conforme a Derecho sí es viable la tramitación de la impugnación del rechazo liminar de la nulidad, lo cual garantiza a los intervinientes en el proceso los derechos de defensa, debido proceso y que un órgano jurisdiccional de jerarquía superior examine las actuaciones para determinar su apego al ordenamiento jurídico guatemalteco, además de resolver el conflicto normativo con base en el criterio de especialidad conjuntamente con el de jerarquía y cronología como se estableció por Guastini para la resolución de antinomias, concluyendo que para el caso concreto objeto de conocimiento es la forma más eficaz de resolverla.**

Además, ha observado que los órganos jurisdiccionales comúnmente rechazan los medios de impugnación fundamentándose en el Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, y sin embargo rechazan la impugnación de tales resoluciones fundamentándose en otros cuerpos normativos, en detrimento de la certeza y seguridad jurídica. Por lo que, la Corte de Constitucionalidad ha determinado un criterio único de resolución que debe de ser observada obligatoriamente por todos los órganos jurisdiccionales por existir doctrina legal.

Sin embargo, los órganos jurisdiccionales parecen ignorar el sentido en que deben de resolver sobre el conflicto normativo, a pesar que el Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad realiza diplomados en actualización de jurisprudencia constitucional, además de contar con portales web de fácil acceso para su consulta.

Para la observación del criterio único para la tramitación de la impugnación del rechazo liminar del remedio procesal de nulidad, en cuanto al proceso ordinario civil se refiere, por parte de los órganos de jurisdicción ordinaria la primer solución debe ser la masiva capacitación e información de los operadores de justicia que al no tener conocimiento de la jurisprudencia vinculante del órgano constitucional entorpecen la marcha celera y eficaz del proceso, faltando al principio de economía procesal para los intervinientes en el proceso y el detrimento económico que implica para el Estado de Guatemala. El segundo método de propagación del criterio único de resolución del conflicto normativo debería ser la reforma del Código Procesal Civil y Mercantil sobre los normas jurídicas que tienden a crear controversia entre los órganos jurisdiccionales, a saber: Artículos

602 y 615. Puede objetarse como innecesario el segundo método de propagación propuesto, pero es de conocimiento de los juristas, que el primer método de propagación a través de la capacitación e información, se realiza con efectividad actualmente por las dependencias de la Corte de Constitucionalidad y los juzgadores continúan inobservándola en sus resoluciones.

4.2. Procesos civiles con limitación del recurso de apelación

En esta clase de procesos el método de resolución de la antinomia debe ser el mismo utilizado para la resolución del conflicto normativo en la tramitación de un proceso ordinario civil. No resulta viable que los órganos jurisdiccionales se fundamenten en una norma jurídica establecida en la Ley del Organismo Judicial para rechazar sin entrar a conocer un medio de impugnación y que, posteriormente, aunque la norma en que fundamentaron el rechazo reconozca la impugnación de esa resolución, se dirijan a otra norma jurídica, contenida en otro cuerpo normativo, que es anterior en vigencia a la que utilizaron para el rechazo, para poder rechazar la impugnación presentada. Los medios de impugnación, de esta manera, pueden ser rechazados liminarmente por los órganos jurisdiccionales sin ningún control aparente. La resolución puede contener arbitrariedades en cuanto a los motivos de su rechazo, pero carece de un medio de control efectivo por un órgano jerárquicamente superior.

Los particulares pueden acudir a la vía constitucional a través del amparo aduciendo violaciones a sus derechos, en virtud que los motivos que fundamentan el rechazo son discrecionales y arbitrarios, pero el tribunal constitucional se limitará a observar que

dentro del proceso en que se promovió la apelación no es viable su tramitación y la rechazará sin entrar a conocer siquiera sobre los argumentos utilizados por el órgano jurisdiccional para su rechazo.

Sin lugar a dudas, las resoluciones de los juzgadores deben estar siempre sometidos a un mecanismo de control *intra o inter* órganos, para esclarecer si el tribunal inferior actuó apegado a derecho. Aún utilizando el método interpretativo de la Corte de Constitucionalidad para solventar la antinomia, aduciendo que el motivo del legislador para restringir la apelación fue garantizar la celeridad procesal y su economía, estos principios no pueden imponerse coactivamente atropellando otros derechos y garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico guatemalteco, como el de defensa, debido proceso, seguridad jurídica y certeza jurídica; pues se otorgan poderes sin límites a los órganos jurisdiccionales sin ningún tipo de control sobre sus actuaciones.

Tanto las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, como la norma jurídica de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, están contenidas en cuerpos normativos de jerarquía ordinaria, según la estratificación escalonada y piramidal de Hans Kelsen. El Decreto Ley 107 entró en vigencia en el año 1964, mientras que el Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, entró en vigencia en el año 1989, con la observación que la literal c) del Artículo 66 se reformó en el año 1997, a través del Decreto 112-97 del Congreso de la República de Guatemala, regulándolo como se establece actualmente. Es decir, en cuanto a la cronología se refiere, la Ley del Organismo Judicial es posterior al Código Procesal Civil y Mercantil.

Si se somete la antinomia a los criterios de resolución se establece que en cuanto al criterio de jerarquía no se encuentra una solución viable en virtud que ambos cuerpos normativos tienen el mismo nivel jerárquico, ambas son leyes ordinarias. Sobre el criterio de cronología es evidente que el Decreto 2-89 y más específicamente, el Artículo 66, literal c) es notoriamente posterior al Decreto Ley 107. Sobre el dilema, ¿cuál es la norma jurídica especial y cuál es la norma jurídica general? resulta necesario aplicar el sistema de Guastini. Por la existencia del conflicto entre dos normas jurídicas de diferentes cuerpos normativos existe una antinomia real, el dilema es resuelto aplicando el criterio de especialidad conjuntamente con los demás criterios de resolución de antinomias, es decir, determinar la norma jurídica eficaz. Una norma jurídica es eficaz para el caso concreto con base en la inexistencia de otra norma jurídica sucesiva o con una norma jurídica superior.

En el presente caso, resulta ineficaz aplicar las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la impugnación del rechazo liminar de nulidad en virtud que la norma jurídica que restringe su impugnación es anterior a la norma jurídica que la permite, es decir, que las normas jurídicas del Decreto Ley 107 no pueden ser consideradas especiales en virtud que existe una norma jurídica sucesiva; el Artículo 66, literal c) del Decreto 2-89 resulta siendo la especial y la cronológicamente aplicable. Es más, los órganos jurisdiccionales se fundamentan en la norma jurídica posterior en tiempo para el rechazo, pero se fundamentan en una norma jurídica precedente para el rechazo de su impugnación; resulta muy discrecional para los órganos jurisdiccionales trasladarse en el tiempo arbitrariamente para determinar la norma jurídica convenientemente aplicable.

Se podrá objetar que los órganos jurisdiccionales no pueden fundamentarse en el Código Procesal Civil y Mercantil para el rechazo de los medios de impugnación que se consideren frívolos, improcedentes o extemporáneos, por la razón que en mencionado cuerpo normativo no existe ninguna norma jurídica que lo fundamente. Es cierto, pero resulta necesario para los juzgadores acudir a la Ley del Organismo Judicial que sí reconoce esa facultad y que también reconoce su impugnación, pero los órganos jurisdiccionales parecen aplicar discrecionalmente conveniente la norma jurídica que le otorga facultades, pero no el fragmento que le reconoce controles sobre su ejercicio jurisdiccional.

La Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio ha reconocido reiteradamente que la norma jurídica especial es el Artículo 66, literal c) del Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, inclusive la Corte de Constitucionalidad lo ha reconocido en los precedentes citados anteriormente. Ambas Cortes han establecido que en cuanto respecta al rechazo liminar de medios de impugnación la norma jurídica especial es la establecida en la Ley del Organismo Judicial, pues es la única que le otorga tales facultades a los jueces. Es especial porque es la norma jurídica en deben fundamentarse para resolver y la misma norma jurídica que reconoce la impugnación de esa resolución.

Posteriormente ya no refiriéndose en cuanto a la especialidad de la norma jurídica que faculta el rechazo liminar, los jueces constitucionales argumentan que el carácter de especial lo contiene una norma jurídica contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil que **nada** regula sobre la facultad de los jueces de rechazar *in limine* y

pretenden aplicárselo a esa norma jurídica y que aún es posterior a ella; pretenden aplicar disposiciones de normas jurídicas anteriores a normas jurídicas posteriores, para que tengan ultraactividad aun cuando no se refieran en nada al objeto de regulación de la norma jurídica posterior.

Por lo tanto, el criterio único que debe subsistir para la resolución del conflicto normativo es el reconocer en **cualquier proceso civil** la impugnación de la resolución que rechace de plano los medios de impugnación que sean considerados frívolos, improcedentes o extemporáneos si y solo si el órgano jurisdiccional fundamenta el rechazo con base en lo establecido por la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 66, literal c), por ser la norma jurídica especial que regula la facultad de rechazar *in limine* y consecuentemente su impugnación, así como por ser la cronológicamente posterior, asegurando las garantías constitucionales del Derecho de defensa, debido proceso, justicia, legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica.

Para garantizar que los órganos jurisdiccionales no difieran en sus resoluciones en cuanto a la impugnación del rechazo liminar, los legisladores del Congreso de la República de Guatemala podrían aprobar reformas al Código Procesal Civil y Mercantil en los términos siguientes:

Regular dentro del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, la facultad de los órganos jurisdiccionales de rechazar de plano todos los medios de impugnación que consideren frívolos, improcedentes o extemporáneos.

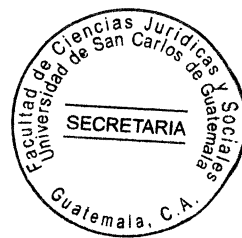
Establecer expresamente en la norma jurídica adicionada que la impugnación del rechazo liminar es viable bajo ciertas condiciones y en qué tipo de procesos civiles se tramita.

Asimismo, modificar las normas jurídicas que regulan la restricción de la apelación para ciertos procesos, estableciendo expresamente si es viable la apelación a que se refiere la nueva norma jurídica añadida.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

A la presentación del remedio procesal de nulidad, eventualmente, en casos concretos, se rechaza *in limine* por los órganos jurisdiccionales, por considerarlo frívolo, improcedente o extemporáneo con base en la Ley del Organismo Judicial, Artículo 66, literal c). Aún cuando la misma norma jurídica considera viable la impugnación a través de la apelación de la resolución que rechaza de plano el medio de impugnación, los órganos jurisdiccionales ordinarios y constitucionales difieren en su aplicación. Algunos fundamentándose en normas jurídicas diferentes, de cuerpos normativos diferentes, establecen que la resolución del rechazo liminar no está sujeta a impugnación. Algunos otros, en observancia del Artículo en que fundamentaron el rechazo liminar admiten la impugnación para que sea revisado por el órgano jurisdiccional superior, tal como lo prescribe la norma jurídica. No existe criterio único por los tribunales de justicia sobre su procedencia o improcedencia.

En los procesos civiles debe establecerse el criterio único para la admisión de la impugnación del rechazo *in limine* del remedio procesal de nulidad para que sea aplicado por todos los órganos jurisdiccionales ordinarios. El criterio único para la admisión de la impugnación del rechazo *in limine* del remedio procesal de nulidad debe ser admitirla para su trámite, conocimiento y resolución por el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, tal y como lo establece expresamente el Artículo 66, literal c) del Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, que es la norma jurídica especial y cronológicamente más reciente, estableciéndola como eficaz y válida para su aplicación al caso concreto y sobre cualquier proceso civil, como fue previsto por el legislador.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Editorial VILE, 1999.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: (s.E.), 1999.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Derecho procesal penal**. Argentina: (s.E.), 1945.
- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso, **Fundamentos generales del derecho procesal**. Primera edición. Guatemala: Corte Suprema de Justicia, 2010.
- CALAMANDREI, Piero. **Derecho procesal civil**. México: Editorial pedagógica iberoamericana, S.A. de C.V., 1997.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Segunda Edición. México: Editorial Pedagógica Iberoamericana S.A. de C.V., 1997.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**. Segunda Edición. México: Editorial Pedagógica Iberoamericana S.A. de C.V., 1997.
- CHÁCON CORADO, Mauro, **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**. Tercera edición. Guatemala: Editorial VILE, 2004.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Segunda Edición. México: Editorial Pedagógica Iberoamericana S.A. de C.V., 1997.
- FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, Colegio de profesores de Derecho procesal. **Derecho procesal-diccionarios jurídicos temáticos**. México: Editorial HARLA, 1997.

GÓMEZ LARA, Cipriano, **Teoría general del proceso**. Novena edición. México: Oxford University Press México, S.A. de C.V., 2004.



<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2401/30.pdf> (Consultado: 3 de febrero de 2018).

<https://cicsa.uaslp.mx/bvirtual/ProgrAcadem/FacDerecho/MtraMaGpe/Documentos/exposiciones2012/Procesal2.pdf> (Consultado: 20 de enero de 2018).

<https://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.com/p/apuntes-de-clase.html> (Consultado: 3 de febrero de 2018).

<https://dle.rae.es/?id=2uLpKMd> (consultado el 22 de febrero de 2018).

<https://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/105/dtr/dtr13.pdf> (Consultado: 8 de febrero de 2018).

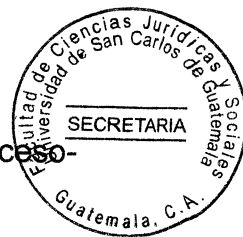
https://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/antinomias_y_lagunas.pdf (Consultado: 22 de febrero de 2018).

<https://www.monografias.com/trabajos41/teoria-del-proceso/teoria-del-proceso2.shtml> (Consultado: 20 de enero de 2018).

<https://ninive.uaslp.mx/jspui/bitstream/i/3094/2/ceu0004.pdf> (Consultado: 8 de febrero de 2018).

<https://penelopetareasepistemologicas.blogspot.com/2010/10/armonizacion-solucion-de-antinomias.html> (Consultado: 22 de febrero de 2018).

<https://sistemas.cc.gob.gt/portal/> (consultado 25 de febrero de 2018).



<https://universidad-derecho.over-blog.com/article-tema-1-teoria-general-del-proceso-42833052.html> (Consultado: 20 de enero de 2018).

<https://universidad-derecho.over-blog.com/article-29036113.html> (Consultado: 8 de febrero de 2018).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1981.

OVALLE, José. **Derecho procesal civil**. Décima Edición. México: Oxford University Press, 2010.

PETIT, Eugène, **Tratado elemental de derecho romano**. Quinta edición. El Salvador: Editorial Jurídica Salvadoreña, 2009.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=2uLpKMd> (Consultado: 01 de enero de 2018).

VAZQUEZ ROSSI, Jorge E. **Derecho procesal penal**. Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley 107. Jefe del Gobierno de la República, 1964.